

18 de noviembre de 2025

Señor (a)
Juez (a) Penal del Circuito (REPARTO)
Medellín

Asunto: Acción de tutela por vulneración a los derechos de: **(a)** Petición en su vertiente de respuesta de fondo y congruente; **(b)** Debido proceso; **(c)** Acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad.

Accionante: Andrés Felipe Arango Giraldo.

Accionada: Unión Temporal - Convocatoria FGN 2024 SIDCA 3- Fiscalía General de la Nación- Universidad libre y Fiscalía General de la Nación.

Honorable Juez(a) Penal del Circuito,

Andrés Felipe Arango Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.031.147 (anexo 001) residente en el municipio de Envigado (Antioquia) concursante dentro del proceso de selección con número de inscripción 0004064 para el cargo de Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial (I-101-M-01-(44)) en ejercicio de la acción Constitucional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su digno Despacho en procura de la protección de los derechos que han sido conculcados por parte de la accionada **Unión Temporal -Convocatoria FGN 2024 SIDCA 3- Fiscalía General de la Nación** conforme los fundamentos fácticos, probatorios, normativos y jurisprudenciales que procedo a poner de presente ante su Despacho:

Para facilidad de su Despacho integro al presente trámite un índice de la acción constitucional.

Tabla de contenido

I. HECHOS QUE MOTIVAN EL TRÁMITE CONSTITUCIONAL.....	2
PREGUNTAS OBJETO DE RECLAMACIÓN	3
PREGUNTA 4.....	3

PREGUNTA 8.....	5
PREGUNTA 15	6
PREGUNTA 19.....	7
PREGUNTA 24.....	9
PREGUNTA 27.....	11
PREGUNTA 29.....	12
PREGUNTA 31.....	13
PREGUNTA 70.....	17
PREGUNTA 72.....	19
PREGUNTA 79.....	20
PREGUNTA 101.....	22
PREGUNTA 113.....	23
PREGUNTA 116.....	23
PREGUNTA 117.....	25
PREGUNTA 118.....	26
PREGUNTA 135.....	27
PREGUNTA 148.....	28
II. DERECHOS FUNDAMENTALES CONCULCADOS.	30
III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.....	34
IV. PRETENSIONES.	36
V. ANEXOS.	36
VI. NOTIFICACIONES	37
VII. JURAMENTO.	37
VII. ANEXOS	37

I. HECHOS QUE MOTIVAN EL TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

- 1. Me postulé** como participante en la convocatoria FGN 2024 SIDCA 3, bajo el marco del acuerdo 001 de 2025 emanado de la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, para el cargo de Fiscal Delegado ante Tribunales Superior de Distrito Judicial.
- En el marco de la convocatoria pública superé el filtro de valoración de requisitos mínimos para el cargo y el **24 de agosto de 2025** presenté la prueba escrita correspondiente al concurso de méritos para el cargo referido.
- En la publicación oficial de resultados se me asignó un puntaje de **80,00** en el componente **General y Funcional** y **72,00** en el componente **Comportamental**. Aunque aprobé el examen, consideré, tras la revisión de la prueba y las claves asignadas que, existieron errores en la confección de las preguntas o claves de respuesta que ameritaban una revisión de fondo en procura de mejorar mi calificación final.

4. En los términos de los **artículos 27 y 28 del acuerdo 001 del 3 de marzo 2025**, solicité acceder a las pruebas escritas y, tras haber verificado su contenido presenté formal reclamación (anexo 002) frente a las preguntas número **4, 8, 15, 19, 24, 27, 29, 31, 70, 72, 79**, y en lo que atañe a las **pruebas comportamentales**, preguntas **101, 113, 116, 117, 118, 135 y 148**.
5. El pasado 12 de noviembre de 2025 se publicó la respuesta a la reclamación (anexo 003) por mi radicada, reclamación en donde se evidencia una **respuesta genérica, caracterizada por aludir a reclamaciones que no realicé y en la que no se evalúan de fondo mis planteamientos. De hecho, sin temor a equívocos, puede afirmarse que en ni siquiera una de las preguntas objetadas la accionada se refiere a los motivos de inconformidad por mi postulados.**
6. A Continuación presento ante su Despacho una muy breve síntesis de las preguntas que fueron objeto de reclamación y de la respuesta de la accionada. **Ruego a su Despacho que se consulten los anexos 002 y 003 para que usted pueda verificar la congruencia entre mi reclamación y la respuesta genérica que fue otorgada por la accionada.**

PREGUNTAS OBJETO DE RECLAMACIÓN

Deba aclararse al señor Juez Constitucional que, la redacción textual de las preguntas no puede ser aportada por prohibición de la accionada, quien, como reglas de la exhibición y posterior reclamación, tan solo proporcionó una hoja de apuntes y prohibió la toma de nota textual. A Continuación se presenta el contexto del caso y las claves de respuesta otorgadas.

PREGUNTA 4

En el caso se discute la realización de una jornada de descongestión en el cargo de un Fiscal, al que se le ha asignado para pronunciarse sobre el aporte de una pericia particular en la que el acusado cuenta con sesenta (60) años y se solicita, con base en el dictamen de peritos particulares el cambio de la detención domiciliaria por condición de enfermedad. La clave que se marca como correcta por parte de el equipo evaluador es la **C** en la que se indican que efectivamente son válidos los dictámenes de peritos privados para sustentar la solicitud de cambio de domicilio por estado de enfermedad. Por mi parte, marqué como opción correcta la **A**, en la que se indica que, el Fiscal se opone a darle valor probatorio a dichos documentos. La razón es por cuanto la sentencia **C-163 de 2019** condicionó la exequibilidad del artículo 314 del C.P.P., en el entendido de que **además del peritaje oficial** pueden aportarse peritaciones privadas.

En la respuesta a la reclamación, indica la accionada que:

Clave marcada como correcta por la accionada	Justificación	Clave marcada como correcta por el suscrito	Justificación	¿La respuesta es congruente con lo argumentado y responde fondo la inquietud?
C	Indicó la accionada que según la sentencia C-163 de 2009 se declaró la exequibilidad condicionada del artículo 314 (Artículo 27 de la ley 1142 de 2007) bajo el entendido de que también se pueden presentar peritajes de médicos particulares.	A	Se solicita al discente, que discuta la aptitud de los documentos desde el rol del Fiscal y en ese sentido, sin perder de vista la objetividad que corresponde a la Fiscalía debe advertirse que el contenido del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 27 de la ley 1142, establece como requisito para la sustitución de la medida de aseguramiento, en el numeral cuarto: cuando el imputado acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital. La sentencia c-163 de 2009 también citada por la accionada se indica, y la accionada lo ignora que: En el presente asunto, como se dijo, hay una interpretación del aparte demandado que la hace compatible con la Carta, según la cual, además del dictamen de médicos oficiales, también se pueden presentar dictámenes de peritos particulares. Por lo tanto, la Corte declarará en la parte resolutive de esta sentencia, la exequibilidad condicionada del precepto impugnado, en el sentido indicado. Y en la síntesis de la providencia se indica: De esta forma, al analizar el cargo, la Corte encontró que la expresión acusada podía ser interpretada, como lo aducía el demandante, en el sentido de que excluía la posibilidad de recurrir también a conceptos técnicos provenientes de peritos particulares, entendido incompatible con la Constitución, en la medida	NO. La accionada toma solo el fragmento del precedente y lo descontextualiza. En la reclamación planteo que se está discutiendo la aducción del dictamen privado y en el rol de Fiscal sostengo que si bien puede complementarse el dictamen oficial con criterios privados, la incompatibilidad de privada en reclusión requiere el dictamen del médico oficial. NO EXPLICA LA ACCIONADA LA INCORRECCIÓN DE MI ARGUMENTO. No resuelve de fondo, ni de manera congruente la petición, ni se tuvo en cuenta el precedente jurisprudencial existente. En gracia de discusión existen dos opciones válidas de respuesta.

			en que desconocía el debido proceso probatorio. Observó, sin embargo, que los apartados impugnados eran susceptibles, de una interpretación acorde con el citado mandato constitucional, según el cual, si bien debe allegarse dictamen de médicos oficiales, también pueden presentarse peritajes de médicos privados. Bajo este entendido, la Sala estimó que se garantizaba el derecho de las partes a las garantías mínimas probatorias y, por consiguiente, los derechos al debido proceso, a la defensa y al acción a la justicia. En consecuencia, dispuso declarar la exequibilidad condicionada del precepto impugnado, en el sentido antes indicado	
--	--	--	--	--

PREGUNTA 8

El contexto del caso, le corresponde al Fiscal dar respuesta a un derecho de petición sobre el trámite que se adelanta en un proceso judicial. La respuesta correcta, según la entidad es la **C**. en la que el Fiscal debe rechazar por improcedente el derecho de petición, pues cualquier petición de las partes debe surtirse a través del proceso en sí mismo. Por mi parte, marqué como opción correcta la clave **A** en la que el funcionario contestaba al requerimiento. Considero que en efecto dicha respuesta es la correcta, como quiera que claramente se ha delimitado a nivel constitucional, que el no contestar los requerimientos de la parte en el trámite de las actuaciones, constituye una violación **flagrante del derecho al debido proceso, en su variable el derecho de postulación.**

En la respuesta a la reclamación, indica la accionada que:

Clave marcada como correcta por la accionada	Justificación	Clave marcada como correcta por el suscrito	Justificación.	¿La respuesta es congruente con lo argumentado y responde fondo la inquietud?
C	Las peticiones de interés particular solicitando un aspecto relacionado con el desarrollo de una causa dentro de un proceso penal es improcedente y derecho de petición, por lo que las peticiones o inquietudes relacionadas con el proceso	A	Consideré con fundamento jurisprudencial que en efecto dicha respuesta es la correcta, como quiera que claramente se ha delimitado a nivel constitucional, que el no contestar los requerimientos de la parte en el trámite de las actuaciones, constituye una	No. La accionada no discute mi argumento. La pregunta no invitaba a analizar cuál era el derecho constitucional, que el no contestar los requerimientos conculcado, sino el comportamiento esperado del Fiscal, y en tal sentido, inclusive

	deben ser formuladas y atendidas dentro del trámite procesal correspondiente.		violación flagrante del derecho al debido proceso, en su variable el derecho de postulación. Cité la decisión STP13706-2025, Radicación 147925	desde el punto de vista institucional, no tendría soporte constitucional que el funcionario se negara a responder las peticiones de las partes o considerarlas improcedentes, puesto que en su rol de servidor público se encuentra obligado por lo menos a darle trámite a la solicitud, bien para explicarle que las peticiones se resolverán dentro del proceso, que no es viable dar respuesta de fondo a la inquietud, o que no es posible contestar la petición, pero no tiene ningún soporte normativo, simplemente guardar silencio y rechazar la petición. En tal sentido, considero que la clave que marqué, es decir, la A, tiene sustento constitucional y legal, y en efecto el funcionario se encuentra obligado a darle respuesta al requerimiento, dicha respuesta, por supuesto, puede ser que la petición se evaluará al interior del trámite. Negarse a responder, daría lugar a violentar el derecho de postulación de la parte y tendría protección constitucional por vía de tutela.
--	---	--	--	--

PREGUNTA15

El contexto del caso se incauta un teléfono celular dentro del vehículo del indiciado. La Fiscalía ordenó conforme al artículo 236 del Código de Procedimiento Penal la recuperación de la información producto de la transmisión de datos a través de las redes de comunicaciones (no se cita la norma, pero ese es el procedimiento). En el problema a resolver, se indaga por la naturaleza de los archivos que podían encontrarse a través del dispositivo. La clave correcta, según los elaboradores del examen, es la **C** en la que el Fiscal debe verificar si se trata de archivos digitales. Esta clave de respuesta no resulta acertada, porque toda la evidencia que puede ser extraída del dispositivo celular, consiste precisamente en evidencia digital. En la justificación de mi respuesta indiqué los motivos de desacuerdo de la clave marcada como válida.

En la respuesta a la reclamación, indica la accionada que:

Clave marcada como correcta por la accionada	Justificación	Clave marcada como correcta por el suscrito	Justificación	¿La respuesta es congruente con lo argumentado y responde fondo la inquietud?
C	De conformidad al artículo 424 se considera prueba documental las	B	La única naturaleza viable de la evidencia que podría ser recolectada entonces, es la de	NO, pero lo más delicado es que en la respuesta otorgada

	grabaciones fonópticas o videos y por ello la evidencia de un dispositivo móvil es digital y no constituye una base de datos.		evidencia digital, esta fue la razón por la cual marqué como respuesta la clave B en la que se invita al funcionario a confirmar si los archivos eventualmente extraíbles son archivos personales y en tal sentido si podían llegar a ser útiles o no a la investigación, reiterándose pues que su objeto es el del artículo 236. Lo que debía analizar el funcionario, no era pues la naturaleza digital de la evidencia, pues aquella no puede ser de otra forma, sino su relevancia (pertinencia) y legalidad (no vulneración de garantías) frente a la investigación. En tal sentido considero que la pregunta resulta ambigua y no clara en lo que se pretende cuestionar. Solicitó que se tenga por válida mi respuesta o que se elimine por su ambigüedad la pregunta.
--	---	--	---

se copia y se pega su propia justificación.

Ruego que se analice lo que en el anexo 003 se dice que justifiqué para optar por mi respuesta.

PREGUNTA 19

Se trata de un caso de un hurto al interior de una joyería en donde se encontró una huella dactilar parcial y una gorra que posiblemente pertenecen a un indiciado.

En el supuesto de hecho se indica que se inició la cadena de custodia 24 horas después del hallazgo. Frente a las eventuales solicitudes probatorias que podrían presentarse, **se indaga cuál debe ser el rol del Fiscal** y en este caso la respuesta correcta para los evaluadores es la de **desistir de la evidencia por los problemas de cadena de custodia**, que tiene como clave la **B**. Por mi parte, marqué como opción correcta la **A** en la que el funcionario presenta y solicita la evidencia como prueba.

Esta es una de las preguntas en donde particularmente no tengo ningún tipo de duda del error que comete quien construye la prueba, pues flagrantemente se confunde el concepto de **legalidad de la evidencia** (artículo 276 del Código de Procedimiento Penal) con el de **autenticidad de la evidencia** (artículo 277 del Código de Procedimiento Penal) pero adicionalmente se invita al funcionario de la Fiscalía a que abandone su rol, **a que desista de la evidencia** y, además a que lo haga, por un problema de forma y no de fondo. Mi justificación demuestra el desacierto de la clave de respuesta.

En la respuesta a la reclamación, indica la accionada que:

Clave marcada como correcta por la accionada	Justificación	Clave marcada como correcta por el suscrito	Justificación	¿La respuesta es congruente con lo argumentado y responde fondo la inquietud?
B	La cadena de custodia es indispensable en el sistema acusatorio para preservar la autenticidad, integridad y confiabilidad de la evidencia. La Corte Suprema ha indicado que la falta de cadena de custodia puede restar mérito al medio de prueba. Los vacíos de la cadena de custodia deben ser justificados o se afecta el debido proceso.	A	Tan solo el análisis normativo permitirá evidenciar el error en el que se incurre: a. El artículo 254 del Código de Procedimiento Penal, establece que la cadena de custodia se aplicará para garantizar la autenticidad de la evidencia recaudada y por supuesto, el deber ser es que se inicie en el lugar donde los elementos son descubiertos o recolectados. b. El responsable de iniciar la cadena de custodia, a voces del artículo 255, es el servidor público que entra en contacto con la evidencia y en algunos eventos los particulares. El inicio de la cadena de custodia, es responsabilidad de quien embala y rotula el elemento de prueba, conforme el artículo 257. c. Conforme al artículo 277, la cadena de custodia tiene como finalidad garantizar la autenticidad de la evidencia, y claramente dispone el inciso segundo de la norma que la demostración de la autenticidad de los elementos materiales probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los presente. d. La cadena de custodia no es un fin en sí mismo, los problemas en su manejo, no afectan la legalidad, sino el poder suatorio del elemento. La línea jurisprudencial pacífica de la Corte Suprema de Justicia así lo ha dispuesto { AP3182-2025 (63254) PROBLEMAS DE CADENA DE CUSTODIA AFECTAN AUTENTICIDAD, NO LA LEGALIDAD; SP248-2025 (58275)CADENA DE CUSTODIA NO ES REQUISITO DE ADMISIÓN, SI NO DE VALORACIÓN; AP441-2023. RAD 62512 LOS PROBLEMAS DE CADENA DE CUSTODIA NO AFECTAN LA LEGALIDAD SI NO LA EFICACIA DEL MEDIO DE PRUEBA; SP1591-2020(49323) - CADENA DE	NO, pero lo más delicado es que en la respuesta otorgada se copia y se pega su propia justificación. Ruego que se analice lo que en el anexo 003 se dice que justifiqué para optar por mi respuesta.

			CUSTODIA PROBLEMAS DE AUTENTICACIÓN, NO DE LEGALIDAD; SP160-2017(44741) AUTENTICACIÓN EVIDENCIA METODO POR EXCELENCIA CADENA DE CUSTODIA} e. En el evento de que no se determine el inicio de la cadena de custodia, ello no condiciona ni la admisibilidad, ni la legalidad de la evidencia. Tan solo su valor probatorio. Se reitera respetuosamente: resulta bastante extraño que se invite al funcionario a que desista del ejercicio de su rol. Por supuesto que el Fiscal no tiene que ser caprichoso, ni mucho menos desleal, pero desistir de una evidencia que eventualmente puede permitir el esclarecimiento de los hechos, no sólo involucra un desconocimiento flagrante de la norma y sus alcances, sino un abandono inaceptable de su rol como acusador. La respuesta correcta, sin duda alguna, debe ser la clave A lo que le permitirá al Fiscal, en el evento de que la cadena de custodia no se haya completado, explicar en juicio las razones de ello y justificar la pertinencia y valor probatorio de la evidencia. En todo caso, no sobra recordar que, en caso de que inadmisión de la evidencia, el Fiscal se legitima para recurrir el auto (Art. 114. 13 del Código de Procedimiento Penal)	
--	--	--	--	--

PREGUNTA 24

Se trata de un caso en donde la Fiscalía **descubre** una videgrabación antes de la audiencia preparatoria pero luego de la audiencia de formulación de acusación. En el supuesto de hecho no se aportan datos que demuestren o acrediten negligencia o mala fe del acusador.

La clave de respuesta (la **B**) invita a que el Fiscal renuncie a la evidencia por problemas del descubrimiento probatorio.

En mi caso, marqué la opción **A** como correcta, opción en la cual el acusador solicita la admisión y decreto del vídeo. En este ítem, nuevamente se desconoce el rol del Fiscal, y los presupuestos jurisprudenciales sobre el descubrimiento probatorio. En la respuesta ampliamente demostré el avance jurisprudencial sobre el concepto del

descubrimiento probatorio, pero el argumento fue ignorado y la respuesta genéricamente desvía el objeto de la discusión.

En la respuesta a la reclamación, indica la accionada que:

Clave marcada como correcta por la accionada	Justificación	Clave marcada como correcta por el suscrito	Justificación	¿La respuesta es congruente con lo argumentado y responde fondo la inquietud?
B	Es correcta, porque el artículo 344 de la Ley 906 de 2004 establece que la Fiscalía está obligada a revelar toda la evidencia en su poder a la defensa, salvo que sea prueba sobreviniente, que para el caso en concreto no lo es, sino que se debe justificar su descubrimiento tardío. La finalidad es garantizar el principio de igualdad de armas y el derecho a la contradicción, fundamentales en el sistema penal acusatorio.	A	Sobre el tema del descubrimiento probatorio, ha indicado la Corte Suprema de Justicia (Sentencia 25920 del año 2007) que hace parte del principio del debido proceso probatorio y que a través de dicha institución se desarrollan los principios de: debido proceso, igualdad, imparcialidad, legalidad, defensa, lealtad, contradicción y objetividad. Igualmente, el descubrimiento probatorio es un deber de estirpe constitucional para la Fiscalía y que no opera, en un único momento, como quiera que inicia con la presentación del escrito de acusación, se desarrolla dentro de los 3 días siguientes a la audiencia de formulación de acusación, puede ser complementado en la audiencia preparatoria y, finalmente, en la audiencia de juicio oral a través de la prueba sobreviniente. Sobre la sanción de rechazo (artículo 346 del Código de Procedimiento Penal) ha existido igualmente todo un desarrollo jurisprudencial, en el cual básicamente se ha establecido que la finalidad del rechazo es castigar la mala fe, incuria o deslealtad de la parte y particularmente que, el rechazo no opera de manera automática: (CSJ AP3300-2020. 25 nov. 2020, Rad. 56650 “el rechazo no opera por mera formalidad, sino que debe probarse la mala fe o incuria voluntaria) Citó las providencias AP948-2018 (51882) MP PATRICIA SALAZAR CUELLAR; AEP00026-2021 (00129) MP JORGE EMILIO CALDAS VERA; AP5277-2024 (66094) y AP2950-2024 (66831) todas	NO, pero lo más delicado es que en la respuesta otorgada no se discute el argumento proporcionado.

			coincidentes con mi argumentación	
--	--	--	--------------------------------------	--

PREGUNTA 27

También relacionadas con el descubrimiento probatorio y la sanción del rechazo, se discute un caso en el que la Fiscalía General de la Nación no descubrió el dictamen pericial en la audiencia de formulación de acusación. Nuevamente se evidencia un abandono del rol institucional en la clave sugerida que sería la **C** en la cual se invita al Fiscal a renunciar al medio de prueba.

Por mi parte, marqué como respuesta correcta la **B** en la cual el funcionario considera que con el anuncio del dictamen pericial puede realizarse su solicitud.

Además de los argumentos que también se indican en el apartado de la pregunta 24, se tiene que en este caso también existe un soporte normativo en el artículo 415 del Código de Procedimiento Penal, en el cual se indica que: *toda declaración de perito deberá estar precedida de un informe resumido en donde se exprese la base de opinión pericial por la parte que propuso la práctica de la prueba. **Dicho informe deberá ser puesto en conocimiento de las demás partes al menos con 5 días de anticipación a la celebración de la audiencia pública en donde se recepcionará hará la peritación.***

En la respuesta a la reclamación, la accionada no discute mi justificación, de hecho, lo ignora.

En la respuesta a la reclamación, indica la accionada que:

Clave marcada como correcta por la accionada	Justificación	Clave marcada como correcta por el suscrito	Justificación	¿La respuesta es congruente con lo argumentado y responde fondo la inquietud?
C	Es correcta, porque el artículo 337 de la Ley 906 de 2004 establece que el escrito de acusación debe contener las pruebas que se pretenden hacer valer en juicio. Si la base de opinión pericial no fue incluida en este acto procesal fundamental, el fiscal no puede introducirla en la audiencia preparatoria. Su inclusión violaría el principio de legalidad procesal, y afectaría el derecho de defensa al impedir que la defensa preparara la contradicción adecuada.	B	Esta norma es antecedida por el artículo 412, que establece que las partes podrán solicitar al Juez que haga comparecer a los peritos a juicio oral y público para ser interrogados y contra interrogados sobre sus informes. Luego entonces, no resulta acertado que el Fiscal renuncie al medio de prueba simple y llanamente porque no entregó el informe en la audiencia de acusación, pues basta con descubrir la existencia en el informe pericial pudiendo entregar su contenido cinco (5) días antes de la declaración del perito, por supuesto, si antes de dicha audiencia tiene el informe en su poder, deberá aportarlo a la Defensa. Particularmente sobre el tema del descubrimiento del informe en base de opinión pericial, en el caso AP2950-2024 (66831) se analiza un caso en donde el tribunal rechazó al perito y la corte revocó la determinación	No, y se ignora el componente del artículo 415 del Código de Procedimiento Penal que ignora la accionada en su abordaje.

PREGUNTA 29

En la pregunta 29 se plantea que el hecho de no haber descubierto de manera oportuna un medio de prueba pericial y en razón de ello debe dar lugar a que el Fiscal **desista en la solicitud probatoria**.

Para la accionada la clave es la C, yo marqué la opción **A** en la que se sostiene que por el hecho de haber anunciado la base de opinión pericial y el perito se encontraba el Fiscal legitimado para realizar su solicitud. En línea con el artículo 415 del Código de Procedimiento Penal, se reitera que le asiste al Fiscal la posibilidad de realizar la solicitud del perito como prueba en juicio oral y descubrir su informe base de opinión pericial cinco (5) días antes de su declaración.

Nuevamente la discusión que propongo es ignorada por la accionada.

En la respuesta a la reclamación, indica la accionada que:

Clave marcada como correcta por la accionada	Justificación	Clave marcada como correcta por el suscrito	Justificación	¿La respuesta es congruente con lo argumentado y responde fondo la inquietud?
C	es correcta, porque, conforme al artículo 344 del Código de Procedimiento Penal, solo se podrán incorporar en la audiencia preparatoria aquellas pruebas que hayan sido descubiertas oportunamente.	A	En línea con el artículo 415 del Código de Procedimiento Penal, se reitera que le asiste al Fiscal la posibilidad de realizar la solicitud del perito como prueba en juicio oral y descubrir su informe base de opinión pericial cinco (5) días antes de su declaración. Las preguntas 24, 27 y 29, evidencian un desconocimiento de la naturaleza de la sanción de rechazo por cuanto se le da una aplicación objetiva, ajena a los avances jurisprudenciales que se han puesto de presente sobre el particular. Solicitó entonces que tanto para la pregunta 29, como para las 24 y 27 se aplique la corrección que corresponde.	NO, pues no se aborda el contenido del artículo 415 ni se discuten los argumentos que proporcioné en la reclamación. Resulta francamente irrespetuosa la forma en que se copian respuestas dadas a terceros para suplir la obligación de responderme de fondo y de manera congruente a mis argumentos.

PREGUNTA 31

se trata de un caso en donde el procesado le dio muerte a su pareja y posteriormente se entregó ante las autoridades alegando los hechos ocurren en una condición mental de celotipia y algunos antecedentes psicológicos.

Además de que en la pregunta se confunde la institución de **medida de aseguramiento (naturaleza cautelar)** con la de **medida de seguridad (decisión**

que se adopta tras encontrar al inimputable como responsable de la conducta delictiva) se sugiere en el caso que el Fiscal debe solicitar **medida de seguridad en favor del procesado en sede de audiencias preliminares.**

La clave correcta para quienes confeccionan la prueba es la **C** en la que el Fiscal debe solicitar **UNA MEDIDA DE SEGURIDAD** para el imputado. Yo marqué la opción **A** en la que el Fiscal debía seguir adelante y solicitar una medida de aseguramiento en contra del procesado.

En la respuesta a la reclamación se acude a un criterio de autoridad (Por demás falaz): La respues es correcta porque es correcta, pero no se discuten mis planteamientos.

En la respuesta a la reclamación, indica la accionada que:

Clave marcada como correcta por la accionada	Justificación	Clave marcada como correcta por el suscrito	Justificación	¿La respuesta es congruente con lo argumentado y responde fondo la inquietud?
C	es correcta, porque si la condición de trastorno mental, representada en ataques de celotipia que conllevan a acciones tan graves como la cometida en el caso, es necesario que a la persona se le aplique una medida de seguridad que implique un tratamiento médico, de acuerdo con su condición, preservando de esta manera la seguridad del fin constitucional seleccionado. (Artículos 33 y 69 CP).	A	Consideró respetuosamente que, quienes confeccionaron la prueba incurren en varios errores: a. En primer lugar se desconoce el concepto de perspectiva de género. Actualmente en ninguna manera se podría aceptar que el feminicidio ejecutado bajo la modalidad de celotipia podría ser catalogado como un homicidio en estado de imputabilidad. b. Si es que en gracia de discusión se admitiera la posibilidad de darle un tratamiento diferenciado en cuanto a MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO a quien realizó la conducta bajo aparente estado de inimputabilidad, debe advertirse que la ley 906 del año 2004 en el artículo	NO, y además no se aborda ninguno de los aspectos que abordo en la reclamación. La justificación de la respuesta negativa es abiertamente incongruente con el tema de la reclamación. En esta particular reclamación fue en donde mayor rigor explicativo postulé y como puede verse, esa fue la supuesta respuesta que aporté.

			307 no regula medidas de aseguramiento para los inimputables. En tal medida, la norma en comento regula la privación de la libertad en establecimiento carcelario y la detención en el lugar de residencia como medidas privativas de la libertad, y de otro lado, un amplio catálogo de medidas no privativas de la libertad. Así las cosas, si el sujeto activo se encuentra en algún estado de inimputabilidad, pero resulta procedente la imposición de la medida de aseguramiento, corresponde imponer la que resulte necesaria, adecuada y proporcional sin que por el hecho de que la persona se encuentre en alguna situación de inimputabilidad se difiera en su aplicación. c. Para el caso que nos ocupa, el delito de homicidio o feminicidio, cualquiera sea la calificación jurídica que se le dé, lleva consigo una pena que supera los 4 años de prisión, por lo que se cumple el primero de los requisitos para la imposición de la medida (Art.313) en el supuesto de hecho se advierte la existencia de inferencia razonable de autoridad participación (Art. 308) y en cuanto a los fines constitucionales (aunque no se advierten en el caso)	
--	--	--	--	--

			puede considerarse el peligro para la comunidad aunado al uso de armas. La medida igualmente resultará necesaria, adecuada y proporcional frente al bien jurídico afectado. Así las cosas, le corresponde al fiscal solicitar la imposición de una medida de aseguramiento bien sea privativa no privativa de la libertad, pero de ninguna manera una medida de seguridad. d. Ahora, si lo que se discute es la aplicación de una medida de seguridad para el inimputable, previamente el Juez de conocimiento (y no el de garantías) deberá haber establecido que la persona actuó, a voces del artículo 33 del Código Penal en estado de incapacidad de comprender la ilicitud de su conducta o de determinarse de acuerdo a esa comprensión. Por supuesto, la jurisprudencia {SP4760-2020 (52671) DE CAPACIDAD DE COMPRENSIÓN DEL ACUSADO- HJR – INIMPUTABILIDAD} ha establecido que en tratándose de personas con problemas de comprensión, en sede de la audiencia preliminar, le corresponde al Juez de control de garantías adoptar los mecanismos para que la persona esté en capacidad de comprender lo que sucede en la audiencia y de tomar decisiones sobre el particular. Para el caso concreto, lo que correspondía en dicha diligencia es que la Fiscalía General de la Nación mantuviese su petición de	
--	--	--	--	--

			imponer MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE DETENCIÓN PREVENTIVA EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO, DOMICILIARIA O NO PRIVATIVA y de ninguna manera una medida de seguridad, puesto que como ya se ha indicado la medida de seguridad corresponde a la decisión que se adopta una vez culminado el juicio a voces del artículo noveno del Código Penal en el inciso segundo y por parte del Juez de conocimiento. Así entonces, la respuesta correcta es la A, pues el Fiscal en su rol debe solicitar la imposición de la medida de aseguramiento sin perjuicio de que la Defensa en la audiencia de juicio oral acredite la condición de inimputable, y si eso llega a suceder, en el incidente del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal la Fiscalía sí se deberá pronunciar sobre la eventual medida de seguridad a imponer, lo que por supuesto no sucede en sede audiencias preliminares, sino en sentencia. Por último, si el Juez de control de garantías estima que el imputado en dicho caso es susceptible de algún tipo de trastorno mental, podrá adoptar la determinación indicando el lugar de privación de la libertad especializado (pabellón psiquiátrico por ejemplo) en el cual se deberá mantener la privación preventiva de la libertad, como medida cautelar y no como medida de seguridad como erradamente se plantean el caso, pues esta solo es viable al momento de dictarse sentencia.	
--	--	--	---	--

Una glosa adicional merece la respuesta de la accionada: Desconoce la totalidad de los criterios convencionales y jurisprudenciales en punto a la violencia de género, al punto que llega a considerar que los ataques de celos son generadores de inimputabilidad, lo cual es completamente contra evidente al derecho convencional y a la jurisprudencia nacional.

PREGUNTA 70

El supuesto de hecho corresponde a un Fiscal que está siendo investigado por el delito de prevaricato. Se indica que realizada la acusación la Defensa propone un acuerdo. La clave correcta según la institución es la **A** en la cual el Fiscal se abstiene de realizar un acuerdo, pero no se identifican las razones. Por mi parte marque la opción **C** en la cual le ofrezco una rebaja de pena de 1/6 parte de la pena a imponer al acusado.

Sin que la pregunta indique ninguna razón legal para negar la viabilidad del acuerdo, se tiene que para el equipo que confecciona la prueba el Fiscal debe negarse a su evaluación, lo que desconoce el cuarto pilar que estable el direccionamiento estratégico 2024-2025.

En la respuesta a la reclamación, indica la accionada que:

Clave marcada como correcta por la accionada	Justificación	Clave marcada como correcta por el suscrito	Justificación	¿La respuesta es congruente con lo argumentado y responde fondo la inquietud?
A	es correcta, porque la aplicación de la figura de los preacuerdos también es una facultad discrecional, según lo marca la Directiva 010 del 2023, máxime que, si tiene fortaleza probatoria en el asunto, la norma en cita menciona: "1. Definición de los preacuerdos (...) son mecanismos	C	En el supuesto de hecho, no se presenta ninguna razón de índole legal para que el Fiscal se niegue a presentar un acuerdo con la Defensa. Realmente se trata de una decisión que resultaría caprichosa e inconsulta, además de violatoria del plan de Direccionamiento Estratégico 2024-2028 en su cuarto pilar que corresponde a dinamizar los mecanismos de terminación anticipada y mejorar la intervención de la Fiscalía General de la Nación en juicio. En el mencionado pilar se indica que: El sistema penal acusatorio se cimenta en los mecanismos de terminación anticipada como salidas procesales efectivas y eficientes que satisfacen las necesidades de la víctimas. Por esta razón, como primer actor en las diligencias penales, la Fiscalía General de la Nación debe propender y fomentar el uso de estos institutos procesales. Entre las posibles respuestas que ofrecía el problema jurídico, no se establece ningún criterio que dé lugar a que la Fiscalía se niegue a la celebración de un acuerdo. No se trata de delitos en los que exista prohibición expresa para realizar pactos (como lo	NO, y ciertamente la rebaja de pena en el juicio oral es de 1/6 y eso se aclara en la reclamación, pero la opción C era la única legal. No explica las razones por las que un fiscal puede de manera caprichosa discutir un acuerdo.

			serían los enunciados de la ley 1098 de 2006), como tampoco se establece algún criterio que lugar a negar mecanismos de justicia premial. La clave A resulta caprichosa e inconsulta, y ajena al rol propuesto en el direccionamiento estratégico y a los pilares mismos del sistema procesal penal. La clave B no se ofrecía adecuada para la solución de la causa, por lo que la única opción viable era la opción C en la que se le ofrecía al procesado la rebaja de la 1/6 de la pena imponer. Por supuesto, no se desconoce que la rebaja permitida en este escenario procesal era la de 1/3 pero la única opción coherente con la ley y con los pilares estratégicos de la Fiscalía era la clave C marcada por el suscrito y que solicitó se tenga como válida.	
--	--	--	--	--

PREGUNTA 72

Se plantea dentro del mismo caso proponer la aplicación del principio de oportunidad en favor del acusado. La clave que se marca como correcta es la **C** en la que se indica que se debe negar la aplicación del principio de oportunidad por el **fuero del funcionario judicial**.

En la discusión planteada en la reclamación puse de relieve que ninguna norma constituciuonal o legal limita los acuerdos por **el fuero judicial**. La accionada ignoró mi reclamación .

En la respuesta a la reclamación, indica la accionada que:

Clave marcada como correcta por la accionada	Justificación	Clave marcada como correcta por el suscrito	Justificación	¿La respuesta es congruente con lo argumentado y responde fondo la inquietud?
C	es correcta, porque se debe recordar que la aplicación del principio de oportunidad es discrecional de la Fiscalía General de la Nación y, por ende, no es obligatorio acceder a tal petición, ya que es posible que el funcionario que conoce del asunto cuente con elementos materiales	A	Para este caso, las reglas fijadas en los artículos 321 al artículo 330 del Código de Procedimiento Penal no establecen la imposibilidad (ni siquiera se insinúa en ninguna reglamentación) de no darle aplicación al criterio de oportunidad en razón al fuero del procesado.	NO, además no se explica las razones por las cuales el fuero del fiscal era el que daba lugar a negar el trámite del criterio de oportunidad. En gracia de discusión se debió tener como válida la opción A.

	probatorios suficientes y contundentes que hagan innecesaria la delación que está proponiendo el implicado, que solicita la aplicación a tal mecanismo y puede recomendarle mejor tomar el camino de los preacuerdos. Lo anterior, según el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia, el Código de procedimiento penal (Ley 906 de 2004), en sus artículos 321 al 330, el Principio de oportunidad		En este caso, el fuero LEGAL del funcionario deviene de su rol como servidor público y no como funcionario de elección popular que ocupa alguna curul. Si se observa el contenido del parágrafo segundo del artículo 324, inicialmente se indicaba que resultarían de competencia el Fiscal General de la Nación o a quien éste delegue la aplicación del principio de oportunidad en delitos cuya pena máxima sea de 6 años de prisión o más. El parágrafo tercero de la norma prohíbe la aplicación del principio de oportunidad a las graves infracciones ante el derecho internacional humanitario y los crímenes de lesa humanidad, así como a los delitos dolosos contra menores de 18 años y el parágrafo cuarto de la norma, establece la prohibición de aplicación del principio de oportunidad en los casos de aforados constitucionales que hayan adquirido la curul con colaboración de grupos al margen de la ley de narcotráfico. Por supuesto no se corresponde con el supuesto de hecho.	
--	---	--	--	--

Una glosa adicional merece esta pregunta: La clave de respuesta indica que se debe negar el principio de oportunidad por el fuero del fiscal, mientras que la justificación plantea la discrecionalidad del fiscal, además que especula sobre evidencia que no se conoce en el caso por cuanto se dice que *ya que es posible que el funcionario que conoce del asunto cuente con elementos materiales probatorios suficientes y contundentes que hagan innecesaria la delación que está proponiendo el implicado, que solicita la aplicación a tal mecanismo y puede recomendarle mejor tomar el camino de los preacuerdos*. En este proceder, además que la pregunta marcada como correcta desconoce el principio de legalidad, **se adopta un comportamiento desleal, por cuanto el discente tendría que especular sobre supuestos no dados a conchoer en el enunciado de la pregunta.**

PREGUNTA 79

Se trata de un caso de corrupción en contra de un Fiscal quien viene siendo investigado por el delito de prevaricato por acción y abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto.

Se plantea como respuesta correcta la clave **C** en la que **se debe convocar a conciliación a las víctimas, lo cual resulta abiertamente ilegal como quiera que ni el delito de prevaricato por acción ni el delito de abuso de autoridad por acto arbitrario o injusto**, se corresponden a delitos de naturaleza querellable.

En mi justificación **demuestro que ninguno de los delitos es querellable, pero la accionada ignora mi fundamentación.**

En la respuesta a la reclamación, indica la accionada que:

Clave marcada como correcta por la accionada	Justificación	Clave marcada como correcta por el suscrito	Justificación	¿La respuesta es congruente con lo argumentado y responde fondo la inquietud?
C	es correcta, porque, aunque estamos frente a un concurso heterogéneo entre conductas punibles, de conformidad con el artículo 74 y 522 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), es obligatorio cumplir con la diligencia de conciliación como requisito de procedibilidad. Para tal efecto, citará a querellante y querellado; si se llegare a un acuerdo, se procede al archivo de las diligencias por el delito de abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto. En caso contrario, se procede a ejercer la correspondiente acción penal por delito de prevaricato por acción en concurso con abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto. Esto se define en concordancia con la Resolución No. 0038311 del 11 de mayo de 2022 Por medio de la cual se adopta el	A	El artículo 74 del Código de Procedimiento Penal, recientemente modificado por la ley 2197 del año 2022 vigente para la fecha de la convocatoria, establece que son delitos querellables aquellos que no comportan pena privativa de la libertad, con excepción, entre otros, al delito de abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto (Art. 416 del Código Penal) y por supuesto, el delito de prevaricato por acción es investigable de oficio. Así las cosas, los delitos querellables son aquellos a los que se les debe agotar la querrela como condición de procesabilidad (Art. 70) y la conciliación como condición de procedibilidad (artículo 522 del Código de Procedimiento Penal) La clave C tenida por válida por la institución, es abiertamente improcedente. En este caso, marqué como opción correcta la A que daba lugar a que se radicara imputación y se continuará con el trámite. La respuesta por mi marcada es correcta y es la única compatible con el ordenamiento jurídico.	NO, y se ignora el fundamento normativo aportado en el que pongo de presente que el delito de abuso de autoridad, desde el año 2022 no era querellable. No se discute el argumento central.

En este caso la accionada desconoce la ley y además de ello ignora y tergiversa mis argumentos.

Componente comportamental

PREGUNTA 101

Se discute en este caso la necesidad de que los ciudadanos reciban información actualizada sobre las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación. La clave correcta para la institución es la **A**, en la cual el Fiscal debe crear un aplicativo para mantener informada a la comunidad. La respuesta que marco es la **C** en donde planteó la creación de un informe semanal en donde las víctimas podrán estar enteradas de las actuaciones.

En mis argumentos planteo que, conforme el perfil profesional del fiscal no es su **CREAR aplicativos, pues carece del conocimiento técnico. Mi argumento es ignorado.**

En la respuesta a la reclamación, indica la accionada que:

Clave marcada como correcta por la accionada	Justificación	Clave marcada como correcta por el suscrito	Justificación	¿La respuesta es congruente con lo argumentado y responde fondo la inquietud?
A	Es correcta , porque de esta manera asegura que los ciudadanos reciban información oportuna sobre el estado de sus denuncias a través del aplicativo y garantiza una comunicación directa, constante y práctica. El seguimiento periódico fortalece la transparencia del proceso así como reduce la incertidumbre demostrando compromiso institucional.	C	Analizado el proceso misional y verificado el componente profesional, dentro de las competencias comportamentales se encuentra la de atención al usuario y ciudadano, ética organizacional, negociación, planeación y administración, toma de decisiones, trabajo en equipo-sensibilidad y manejo interdisciplinar. Como profesional del derecho no estoy capacitado para crear aplicativos o software de información en línea, pero si está dentro de mis capacidades y se corresponde con las funciones, atender e informar al usuario, razón por la cual la creación de informes semanales, permitiría un acceso efectivo a la información a la comunidad. Respetuosamente considero que no se espera de un Fiscal -al menos no necesariamente- que sea experto en programación y en software-. Solicito tener mi respuesta como válida.	NO, y no se responde desde el proceso misional y componente profesional del fiscal el reclamo. Un fiscal no es técnico en sistemas y no está capacitado para crear aplicativos.

PREGUNTA 113

Se plantea un caso en donde un nuevo servidor asignado para el apoyo de las funciones del despacho a mi cargo manifiesta no tener tiempo para que se le contextualice sobre las actividades a realizar.

La clave correcta según la institución en la **C** en la que le entrego material al funcionario y le indicé que si existen dudas me las haga saber. Mi respuesta es **B** donde lo invito a trabajar en equipo y de esa manera acudo al indicador de trabajo en equipo y liderazGO. La accionada ignora el planteamiento.

En la respuesta a la reclamación, indica la accionada que:

Clave marcada como correcta por la accionada	Justificación	Clave marcada como correcta por el suscrito	Justificación	¿La respuesta es congruente con lo argumentado y responde fondo la inquietud?
C	es correcta, porque al facilitar material de respaldo que permita al nuevo asistente contextualizarse sobre el caso y ofrecer posteriormente un espacio para aclaraciones, el fiscal identifica un curso de acción que resulta beneficioso para ambas partes, favoreciendo la colaboración y el entendimiento mutuo. Esta decisión revela su capacidad para generar escenarios de negociación efectiva, cediendo espacio para el aprendizaje independiente ante la falta de tiempo para realizar una contextualización completa. A pesar de esta limitación, el fiscal no se desentiende del proceso, sino que se involucra activamente, lo cual demuestra su disposición a encontrar soluciones equilibradas que atienden tanto sus propias necesidades como las de el asistente de apoyo	B	La respuesta por mi marcada es la B en donde lo invitó a trabajar en equipo para contextualizarlos sobre el trabajo. Considero que esta manera resulta efectivizado el indicador de trabajo en equipo y sensibilización al nuevo compañero. En igual sentido se cumplen con los indicadores de planeación y administración, como quiera que resolver las dudas en tiempo real era más efectivo el trabajo.	No responde mi reclamación, solo brinda respuesta genérica.

PREGUNTA 116

Se plantea un caso de **peculado por apropiación** en la cual se discute la existencia de una grabación en donde el procesado “**CONFIESA**” la comisión de la conducta

delictiva, pero se afirma que dicha evidencia eventualmente será **EXCLUIDA** por falta de adecuada **rotulación y cadena de custodia**. Se indica que la Defensa plantea un acuerdo en donde el acusado entrega la mitad de lo apropiado a cambio de realizar la negociación.

En este caso, la pregunta planteada parte de errores conceptuales en lo que tiene que ver con la posibilidad de que la evidencia sea **excluida** por problemas de cadena de custodia y, desdibuja el perfil ético que debe gobernar la actuación del Fiscal, como quiera que el acuerdo planteado por la Defensa no resulta legalm en tanto que el artículo 68ª del Código Penal prohíbe los subrogados y sustitutos penales en estos delitos. La accionada no discute mi argumento, simplemente lo ignora.

En la respuesta a la reclamación, indica la accionada que:

Clave marcada como correcta por la accionada	Justificación	Clave marcada como correcta por el suscrito	Justificación	¿La respuesta es congruente con lo argumentado y responde fondo la inquietud?
B	es correcta, porque el fiscal al proponer un monto superior al entregado, además de solicitar una sanción alternativa no cede completamente a las condiciones de la defensa	A	La clave propuesta por la institución es la B en la que le propongo al abogado defensor que entregue más dinero del que se apropió su cliente y me comprometo a solicitar penas no privativas de la libertad. (Como quiera que se está planteando un acuerdo, el acuerdo necesariamente debe versar sobre las consecuencias de la responsabilidad penal y no sobre medidas de aseguramiento) Esta clave presenta un problema normativo, el artículo 68A del Código Penal establece que en los delitos contra la administración pública (inciso segundo del artículo 68ª) se prohíben la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni cualquier otro beneficio judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración efectiva. El delito de peculado por apropiación, regulado en el artículo 397 del Código penal, pertenece al título XV del Código Penal: de los delitos contra la administración pública. En este caso, resulta	NO, pero lo más delicado es que la accionada no presta atención al componente normativo que pongo de presente. El comportamiento esperado por el fiscal es ilegal La única opción viable en este caso es la de anular la pregunta.

			ilegal optar por la opción B por lo que resultaba imposible marcarla como correcta. Aunque marque como opción correcta la A, realmente todas las opciones son ilegales, por lo que la pregunta 116 necesariamente será anulada. Aunque marque la opción A esta opción adolece de un error conceptual, por cuanto no es cierto que la inadecuada cadena de custodia genere nulidad de la evidencia. La opción B, como ya se indicó, implicaría que el Fiscal cometiera una conducta delictiva (prevaricato por acción) y la opción C, francamente resulta inadmisibles, puesto que un Fiscal no puede aceptar acuerdos simplemente para no ralentizar un proceso. La única opción viable en este caso es la de anular la pregunta.	
--	--	--	--	--

PREGUNTA 117

Se trata del mismo supuesto de hecho, pero en este caso son las víctimas las que se acercan al Fiscal y le manifiestan que se encuentran inconformes con el acuerdo planteado en tratándose de entidades públicas. En ese sentido el Fiscal, según la clave que se marca como correcta que es la clave **A** les dice a las víctimas que no tiene salida diferente a la de aceptar el acuerdo de la defensa y que si ellas ven una salida diferente deben proponer alternativas diferentes a la privación de la libertad, lo que como ya se vio, se encuentra prohibido por el artículo 68A del Código Penal.

Indiqué que la clave marcada invitaba a la ilegalidad por parte del Fiscal, pero la accionada no evaluó mi argumento.

En la respuesta a la reclamación, indica la accionada que:

Clave marcada como correcta por la accionada	Justificación	Clave marcada como correcta por el suscrito	Justificación	¿La respuesta es congruente con lo argumentado y responde fondo la inquietud?
A	Es correcta, porque el fiscal le permite al representante de víctimas que brinde alternativas diferentes a la pena privativa de la libertad.	C	Igual suerte debe correr el caso 117. Se trata del mismo supuesto de hecho, pero en este caso son las víctimas las que se acercan al Fiscal Y le	NO, pero lo más delicado es que la accionada no presta atención al componente normativo que pongo de presente. El comportamiento

	con los cuales sus apoderados se sentirían reparados, permite que se aborden la situación de manera conjunta. Además reconoce la voz de las víctimas asumiendo una posición flexible y de escucha examinando medios alternativos para alcanzar esas metas o resultados, condiciones necesarias en el proceso de negociación.		manifiestan que se encuentran inconformes con el acuerdo planteado en tratándose de entidades públicas. En ese sentido el Fiscal, según la clave que se marca como correcta que es la clave A les dice a las víctimas que no tiene salida diferente a la de aceptar el acuerdo de la defensa y que si ellas ven una salida diferente deben proponer alternativas diferentes a la privación de la libertad, lo que como ya se vio, se encuentra prohibido por el artículo 68A del Código Penal. Todas las demás respuestas posibles, también resultan contrarias al ordenamiento jurídico o imposible de aplicar al caso concreto, por lo que se debe anular la pregunta 117.	esperado por el fiscal es ilegal y no puede trasladar la responsabilidad a la víctima. La única opción viable en este caso es la de anular la pregunta.
--	--	--	--	---

PREGUNTA 118

Se trata del mismo supuesto de hecho del caso 116 y 117, pero en este caso se afirma que un periodista solicita la información del proceso al ser de gran interés mediático y solicita al Fiscal el aporte de las evidencias que soportan la investigación.

En la respuesta a la reclamación, indica la accionada que:

Clave marcada como correcta por la accionada	Justificación	Clave marcada como correcta por el suscrito	Justificación	¿La respuesta es congruente con lo argumentado y responde fondo la inquietud?
A	es correcta porque el fiscal al aceptar el requerimiento, explicando que puede hacer entrega de la información que respete las garantías y fases procesales	B	La clave correcta según la institución era la clave A en la que sólo le entregaba lo que no afectará a garantías fundamentales. Por mi parte marqué la clave B en la que me niego a entregar la información sobre el caso, entre lo que se encontraría las evidencias de la investigación. Además de que considero que es la respuesta jurídicamente acertada, en mi criterio el Fiscal no debería aportar la información sobre las investigaciones en curso a los medios de comunicación, esa es ser una función centralizada en las oficinas de prensa de las direcciones seccionales y nacionales.	NO, la justificación de la respuesta negativa no responde al argumento y se refiere a la negociación con los demás sujetos procesales y no a la reserva de la información.

			Por supuesto, no con ellos se quieren sostener que no pueda existir acceso a la información, pero lo que debe procurarse es que no sea el fiscal el que tenga esa interlocución con los medios.	
--	--	--	---	--

PREGUNTA 135

El equipo de trabajo de la Fiscalía a mi cargo se siente muy presionado por la naturaleza mediática del proceso.

La clave marcada como correcta es la **C** en la que el Fiscal se asegura sobre la claridad de las tareas de cada uno de los funcionarios.

Por mi parte, opté por marcar como correcta la clave **A** en la que le envié un mensaje al grupo de trabajo en la que los invité a concentrarse en sus funciones y tareas específicas, puesto que con independencia de lo mediático no del caso las tareas institucionales se rigen por la ley y no por la presión de los medios.

Se ejerce entonces una función de liderazgo por parte del fiscal y se evidencia el compromiso de ética organizacional, toma de decisiones y transparencia, por lo que considero que la clave **A** responde de manera acertada al ítem cuestionado.

En la respuesta a la reclamación, indica la accionada que:

Clave marcada como correcta por la accionada	Justificación	Clave marcada como correcta por el suscrito	Justificación	¿La respuesta es congruente con lo argumentado y responde fondo la inquietud?
C	es correcta, porque ante la presión que mencionan sentir los servidores, el aspirante opta por implementar una acción con la cual se asegura que su equipo se encuentra alineado y tiene claras las tareas que deben desempeñar en el proceso de investigación.	A	Por mi parte, opté por marcar como correcta la clave A en la que le envié un mensaje al grupo de trabajo en la que los invité a concentrarse en sus funciones y tareas específicas, puesto que con independencia de lo mediático no del caso las tareas institucionales se rigen por la ley y no por la presión de los medios. Se ejerce entonces una función de liderazgo por parte del fiscal y se evidencia el compromiso de ética organizacional, toma de decisiones y transparencia, por lo que considero que la clave A responde de manera acertada al ítem cuestionado.	NO, se abordan las razones de mi reclamación.

PREGUNTA 148

Se trata de un caso en el cual un compañero se encuentra preocupado por la posible afectación de sus funciones en razón a la existencia de las herramientas tecnológicas por las que actualmente en el futuro será reemplazado.

En la respuesta a la reclamación, indica la accionada que:

Clave marcada como correcta por la accionada	Justificación	Clave marcada como correcta por el suscrito	Justificación	¿La respuesta es congruente con lo argumentado y responde fondo la inquietud?
B	Es correcta, porque ante la afirmación del compañero, el aspirante tiene una actitud proactiva y reflexiva, pues busca información adicional sobre el uso de la herramienta y el papel que desempeñan los usuarios, acción con la cual demuestra un interés de actualización constante y de aprendizaje continuo, pues recurre a información de casos similares en los cuales se haya incorporado la inteligencia artificial.	C	De acuerdo al plan de direccionamiento estratégico 2024-2028, El segundo de los pilares se enmarca precisamente en el fortalecimiento del análisis criminal con apoyo de la tecnología, Por lo que el funcionario no debe sentir temor frente a la implementación de los apoyos tecnológicos, sino que debe actualizarse en su uso y protocolos. Tal sentido considero que la clave marcada resulta correcta. En ese sentido considero que la clave por mi adoptada es la adecuada.	NO, solo no se contesta sino que se no se explica las razones de coexistencia de las respuestas como válidas.

7. Como puede verse **en la totalidad** de las reclamaciones por mi efectuadas, la accionada contesta de manera genérica y sin referirse a mis argumentos concretos, pues su metodología, consiste en:
 - a. Toma el ítem cuestionado y señala la clave asignada por el operador logístico.
 - b. Indica la justificación de la clave presuntamente correcta aportada por el operador logístico.
 - c. Indica cual fue mi respuesta, presuntamente incorrecta
 - d. Indica por qué razón, genéricamente, **el desarrollador** de la prueba indicó que dicha clave era incorrecta, **PERO NO SE DETIENE EN EL ANÁLISIS DE MI ARGUMENTACIÓN**, en ninguna de las diez y ocho (18) reclamaciones, la accionada se refiere a mis planteamientos, a lo que argumenté, al soporte normativo y jurisprudencial que enseñé en mi discusión, lo que significa que, cualquiera hubiese sido mi argumento de reclamación hubiese obtenido la misma genérica respuesta.

8. Dicho proceder desatiende la naturaleza misma de la reclamación, **desconoce mi derecho a obtener una respuesta clara, congruente y de fondo frente a la reclamación interpuesta** y, adicionalmente, **vulnera el derecho al debido proceso y acceso a los cargos públicos** puesto que, a pesar de que las claves marcadas como válidas para la UT y la accionada resultan abiertamente contrarias al ordenamiento jurídico (en un gran porcentaje) de ellas, he de conformarme con el argumento de autoridad de consistente en que, las pruebas fueron confeccionadas por un grupo de expertos y que todas las claves son acertadas. Se sostiene en la respuesta entregada que: *Como se observa en el cuadro anterior, cada pregunta cuenta con su respectiva justificación conceptual y técnica y fue validado su sustento teórico por los expertos participantes en su construcción, lo cual demuestra que para cada pregunta solo existe una única respuesta correcta. Cabe señalar que, para la construcción de estas pruebas, se contó con un equipo de expertos en cada una de las temáticas que aborda, cada uno de los indicadores que componen la prueba, quienes cumplen con un alto perfil para el diseño de las pruebas del presente Concurso de Méritos, garantizando con ello los más altos estándares en medición y evaluación.* (Folio 35 respuesta reclamación anexo 003)
9. A través de la respuesta otorgada se da a conocer entonces que, la reclamación presentada solo cumplió una función nominal pues nunca existió propósito de estudio, pues en los treinta y seis (36) folios que la componen, además de referirse a solicitudes por mí no impetradas, **no se analizó ni valoró ninguna de las razones de mi reclamación.**
10. No estoy solicitando, Honorable Juez(a), que usted valore si tengo o no tengo razón, pero sí que, verifique si la accionada se pronunció de manera congruente y de fondo con mi petición, como quiera que, como ciudadano y participante de la convocatoria, considero que merezco una respuesta congruente con el ordenamiento jurídico y de fondo frente a mis peticiones.

Creo, Honorable Juez (a) que este es el quid del asunto: Como ciudadanos, merecemos todos y todas que, cuando presentamos una reclamación aquella sea resuelta de fondo, de manera particularizada, pormenorizada y motivada, pues resulta francamente irrespetuoso que, como accionan te me haya tomado la tarea de redactar una reclamación seria y motivada y la respuesta sea genérica e inmotivada frente a mi reclamación.

Lo que se pide es que, pueda conocer cuál es el criterio de la accionada frente a mi reclamación y no la justificación intrínseca de la prueba que se confeccionó por su grupo de expertos.

11. Mi petición se centra en que, se analicen mis argumentos de cara al ordenamiento jurídico y se realice una recalificación de los ítems cuestionados conforme a los argumentos que he expresado en la reclamación formal y que reitero a través de este trámite constitucional.

12. Acudo a su Honorable Despacho, en procura de evitar un **perjuicio irremediable**, pues si bien es cierto es posible demandar el acto administrativo ante la jurisdicción contencioso administrativa, esto tardará años en ser resuelto de fondo, en tanto que, seguro estoy de que si la accionada revisa mis cuestionamientos de fondo, apartándose de la falacia de la autoridad que motivó su genérica respuesta, podrá verificar mi reclamación y recalificar mis resultados, evitando de esta forma un litigio costoso en tiempo y recursos, tanto económicos como procesales.

Además, si bien es cierto existe la posibilidad de impetrar una medida provisional ante el Juez Administrativo, lo cierto es que por cuestión de los tiempos del concurso, donde la lista de elegibles definitiva está prevista para diciembre de 2025, no lograría este concursante obtener una respuesta de fondo frente a la reclamación legal y debidamente sustentada que permita conocer la postura institucional frente a los planteamientos anteriores y, de esta manera, decidir si acudo o no al derecho administrativo.

Honorable Juez, un punto hace la Diferencia entre poder optar por una de las plazas ofertadas o no, razón por la cual la batalla por un solo ítem amerita el reclamo y en respeto ciudadano, el suscrito accionante y todos aquellos quienes participamos en la prueba, tenemos el Derecho a ser tratados con respeto a la persona, al Derecho a la reclamación, al debido proceso administrativo y a la igualdad de oportunidades en el acceso al mérito.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES CONCULCADOS.

1. Derecho de petición en su vertiente de recibir una respuesta de fondo, esto es, clara, inteligible, precisa y congruente con la solicitud elevada (Art. 23 de la C.P) En el marco del acuerdo 001 de 2025 y amparado en el contenido del artículo 23 de la Constitución elevé una reclamación formal ante Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre – UT Convocatoria

FGN 2024, para obtener una recalificación de los resultados frente a la prueba de conocimientos, funcional y comportamental. La respuesta, como ya se ha evidenciado es incongruente frente a las solicitudes elevadas y no responde de fondo al planteamiento realizado.

Sobre esta garantías constitucional se ha indicado por parte la de Honorable Corte Constitucional, en sentencia SU-067 de 2022 que:

10. Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

171. *Fundamento normativo. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución, «[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución». En desarrollo de esta disposición constitucional, se expidió la Ley Estatutaria 1755 de 2015, que regula los aspectos esenciales de este derecho. En ella se reiteró que «toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades [...] por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución, completa y de fondo sobre la misma»^[145]. En reiteradas oportunidades, la Corte ha señalado que el derecho fundamental de petición es imprescindible para la consecución de ciertas finalidades constitucionales. Así, ha sostenido que contribuye a la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y a la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan^[146].*

172. *Contenido del derecho de petición. Esta corporación ha indicado que el derecho en cuestión se encuentra conformado por los siguientes elementos^[147]: i) la formulación de la petición, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas puedan negarse a recibirlas o abstenerse de tramitarlas; ii) la pronta resolución, es decir, la facultad de exigir una respuesta pronta y oportuna de lo decidido, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible^[148]; iii) la respuesta de fondo, que hace hincapié en el deber de ofrecer respuesta clara, precisa y de fondo o material, lo que supone que la autoridad competente ha de pronunciarse sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, congruente y sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, con independencia de que la respuesta sea favorable, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido; iv) la notificación de lo decidido, para que el ciudadano tenga conocimiento de la solución que las autoridades hayan dispuesto sobre la petición formulada.*

173. *Relación con otros derechos. Esta Corte también ha reconocido que el ejercicio del derecho de petición «permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional»^[149]. Por esta razón, esta garantía fundamental «se considera también un derecho instrumental»^[150]. De tal suerte, además de constituir una «garantía que resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa»^[151], el derecho de petición constituye un «vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación»^[152].*

Para el caso que no ocupa, resulta claro que: (i) el suscrito elevó una petición -reclamación; (ii) la cual tuvo una respuesta oportuna, pero

aquella; **(iii) No resultó de fondo, como quiera que no fue clara, completa y congruente con lo solicitado.**

Con esto no quiero decir que se me debía dar la razón, pero si mínimamente valorar la postura legal y jurisprudencial actual que se indicó en cada planteamiento, para que pueda conocerse un verdadero motivo de por qué no se otorga la razón. Es que nótese Honorable Juez (a) Constitucional que realmente las reclamaciones del **suscrito fueron ignoradas deliberadamente, reiterándose que cualquiera hubiera sido el planteamiento que yo hubiese indicado, la respuesta por parte de la accionada hubiese sido la misma**, pues se trató de respuestas estandarizadas para todos los concursantes que no consultó los motivos reales de inconformidad.

Con este proceder por parte de la accionada, se afectan otra serie de garantías como lo son el debido proceso administrativo y el acceso a cargos públicos en términos de igualdad.

2. Debido proceso administrativo (art. 29 C.P.)

El actuar de la accionada desconoce mi derecho al debido proceso, como quiera que: **(i)** se me ha evaluado desconociendo el marco legal aplicable al proceso penal colombiano; **(ii)** se me ha negado la contradicción al otorgar una respuesta genérica y evasiva a los interrogantes planteados; **(iii)** se ha emitido un acto administrativo con **motivación insuficiente y aparente**, pues la respuesta así lo ha sido. Se contesta lo que no se ha pedido y se ignora el argumento postulado.

En sentencia 00064 de 2018 el Consejo de Estado indicó sobre el particular que:

La motivación de los actos administrativos es una carga que el derecho constitucional y administrativo contemporáneo impone a la administración, según la cual ésta se encuentra obligada a exponer las razones de hecho y de derecho que determinan su actuar en determinado sentido. Así, el deber de motivar los actos administrativos, salvo excepciones precisas, se revela como un límite a la discrecionalidad de la administración.

En este orden de ideas, los motivos del acto administrativo, comúnmente llamados "considerandos", deberán dar cuenta de las razones de hecho, precisamente circunstanciadas, y de derecho, que sustenten de manera suficiente la adopción de determinada decisión por parte de la administración pública, así como el razonamiento causal entre las razones expuestas y la decisión adoptada.

*Siguiendo las lineamientos expuestos por el profesor francés René Chapus en su tratado de derecho administrativo general, el deber de motivar los actos administrativos está orientado a satisfacer tres exigencias: (i) En primer lugar, una exigencia propia de la democracia, toda vez que conforme a ésta se impone a la administración la obligación de dar cuenta a los administrados de las razones por las cuales ha obrado en determinado sentido [Art. 123 C.P. "(...)Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad". Art. 209 C.P. "La función administrativa está al servicio de los intereses generales (ii) En segundo lugar, pone de presente la exigencia de adelantar una "buena" administración; en este sentido, la obligación de motivar los actos administrativos compele a la administración a realizar un examen acucioso de los fundamentos de las decisiones que proyecta, previniendo, de esta manera, que se adopten decisiones estudiadas de manera insuficiente o de dudosa justificación; y, (iii) **en tercer lugar, la motivación de los actos administrativos facilita el control de la actuación administrativa; así, el conocimiento de los motivos por los cuales la administración ha adoptado determinada decisión permite a los interesados apreciar las razones de las decisiones que los afectan y, eventualmente, interponer los recursos administrativos o instaurar las acciones judiciales a que haya lugar, garantizando, de esta manera, el ejercicio del derecho de defensa. En el mismo sentido, facilita la tarea del juez administrativo en el "instante que pase a ejercer el control jurídico sobre dicho acto, constatando si se ajusta al orden jurídico y si corresponde a /os fines señalados en el mismo."***

Así las cosas, salvo excepciones previstas en el ordenamiento, un acto administrativo sin motivación alguna o con una motivación manifiestamente insuficiente, carece de validez constitucional y legal, al no expresar las causas tácticas y jurídicas que determinan su adopción.

En este caso la motivación fue **aparente**, pues se basó en argumentos de autoridad sin dar respuesta a los requerimientos planteados e **insuficiente** en tanto que solo dio a conocer la razón del presunto acierto pero sin realizar una constatación del argumento planteado, que, de ser constatado, no habría llevado a la ratificación de una evaluación errada desde el parámetro normativo.

3. Derecho a la igualdad y acceso al desempeño de funciones públicas (art. 13 y 125 de la C.P.)

Si bien es cierto he calificado para continuar en el concurso de méritos se me impone una **calificación contraevidente al ordenamiento jurídico**, lo que significa que, se me ha asignado un puntaje menor a la calificación que hubiese obtenido de haber tenido el marco penal sustantivo y procesal, además de la jurisprudencia de las altas cortes como referente de mi reclamación. Tengo claro Honorable Juez(a), que algunas de mis reclamaciones pueden ser discutibles, pero, la gran mayoría de ellas se han elevado porque el calificador ignoró el ordenamiento jurídico y en tal sentido, no resulta congruente con los principios de acceso al mérito que, a pesar de acertar en la respuesta (o errar quien confeccionó la prueba en su desarrollo) me vea sometido a una calificación inferior que, no me permitirá competir con quienes han obtenido mayor puntaje o experiencia. Es decir, la negativa a emitir una

respuesta de fondo, clara y congruente frente a mi reclamación, me impedirá continuar en la competencia para acceder a cargos públicos por mérito.

En la Sentencia C-1230 de 2005, la Sala Plena de la Honorable Corte ahondó en esta faceta al indicar que la carrera administrativa es *«un proceso [técnico] de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto permite garantizar que al ejercicio de la función pública accedan los mejores y más capaces funcionarios y empleados, rechazando aquellos factores de valoración que chocan con la esencia misma del Estado social de derecho»*.

Acudo ante usted, Honorable Juez (a) porque no resulta justo que, mi aspiración de competir en términos de igualdad, se vean truncada por la respuesta genérica que se me ha otorgado, en la cual no se responde a mi reclamación y se me obliga. Acudir a un litigio de años ante lo Contencioso Administrativo en el cual, en el mejor de los casos, sin es que mi pretensión sale avante se me responderá que ya no existen plazas vacantes.

III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Competencia

Es usted Señor Juez Penal del Circuito el competente para conocer de la acción constitucional en razón a la calidad de las accionadas.

Frente al marco territorial, ruego que la acción Constitucional sea repartida en la ciudad de Medellín en tanto que ejerzo como Juez Penal del Circuito en el Municipio de Envigado y en virtud del principio de imparcialidad que debe gobernar el trámite, no resultaría correcto que se tramitara mi petición en la misma sede donde ejerzo.

De conformidad al artículo 86 de la Constitución Política resulta procedente la acción de tutela en esta oportunidad puesto que, a pesar de que podría acudir al medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, se acude al mecanismo constitucional para evitar **un perjuicio irremediable**, como quiera que, de adquirir firmeza las listas de elegibles, muy seguramente me encontraría excluido de los aspirantes elegidos, en razón a la calificación obtenida y las pocas plazas ofertadas (43)

En sentencia T-340 de 2020 la Honorable Corte indicó que:

Dentro de este contexto, **por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto.** Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia¹⁹. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela. Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales. Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019²⁰, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que: “Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)” “Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el periodo del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)” “Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado

colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico.

De esta forma, al solicitarse el amparo de los derechos de petición, debido proceso administrativo e igualdad, lo que se procura es una respuesta de fondo, concreta, coherente y clara frente a la reclamación incoada, que bien puede ser a favor de mi pretensión final o contraria a ella, lo que eventualmente daría lugar a reclamaciones administrativas, pero, en procura de una respuesta de fondo frente a mi reclamación es, la acción constitucional el medio idóneo y eficaz de protección a mis Derechos conculcados y, en todo caso, no existe abuso del Derecho al acudir al trámite constitucional pues no ruego de usted una respuesta de fondo a mi reclamación, sino de quien se negó a otorgarla, siendo mi Derecho obtenerla.

IV. PRETENSIONES.

- 1. Que se tutelen mis derechos fundamentales al derecho de petición (Art. 23) debido proceso administrativo (Art. 29) e igualdad (Art.13) en el acceso a cargos públicos (Art. 125)**
- 2. En consecuencia que se ordene a Fiscalía General de la Nación, la accionada Unión Temporal -Convocatoria FGN 2024 SIDCA 3- Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre realizar una revisión de fondo en punto a mi reclamación del 20 de octubre de 2025 y otorgarme una respuesta de fondo, clara, congruente y consecuente con mi reclamación.**
- 3. Que una vez verificado el acierto o desacierto de los argumentos del suscrito se emita una recalificación de las pruebas escritas, comportamentales y funcionales de conformidad al ordenamiento jurídico y analizando los motivos de reclamación.**

V. ANEXOS.

1. Copia de la cédula de ciudadanía del accionante.
2. Reclamación formal presentada ante la Unión Temporal -Convocatoria FGN 2024 SIDCA 3- Fiscalía General de la Nación.
3. Respuesta a la reclamación formal emanada de la Unión Temporal - Convocatoria FGN 2024 SIDCA 3- Fiscalía General de la Nación.

VI. NOTIFICACIONES

El accionante

Andrés Felipe Arango Giraldo

Correo electrónico: andresfelipearango@gmail.com

La accionada

Fiscalía General de la Nación – jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Comisión de Carrera Especial y Universidad Libre de Colombia – UT Convocatoria
FGN 2024 - juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co, infosidca3@unilibre.edu.co

De usted considerar que deben ser vinculados los demás concursantes, ruego que, a través de la accionada se ordene su vinculación.

VII. JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos ni ante ninguna otra autoridad.

<https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/indexlink/solicitudpqr/guia>.

Cordialmente,

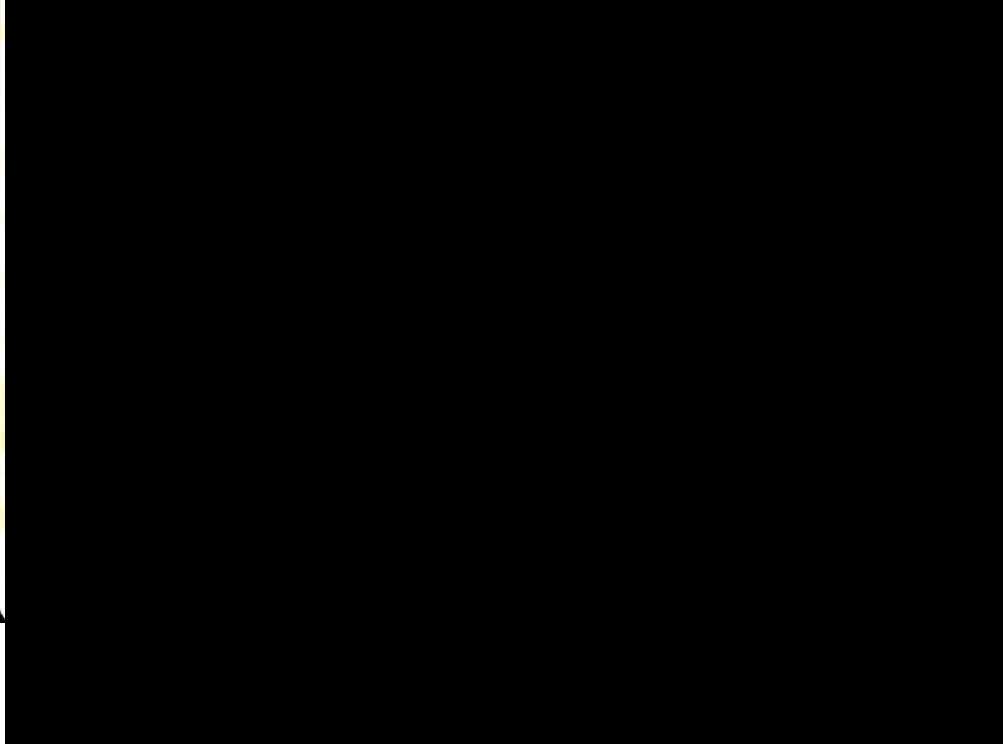


Andrés Felipe Arango Giraldo

C.C. 8.031.147

T.P. 165.105 Del C.S. De la J.

VII. ANEXOS



Medellín, 20 de octubre de 2025.

Señores
Fiscalía General de la Nación.
Universidad Libre – UT Convocatoria FGN 2024.
Concurso de Méritos – Acuerdo 001 de 2025.

Referencia: Reclamación formal de resultados – Prueba de conocimientos.

Preguntas objeto de reclamación: Preguntas número 4, 8, 15, 19, 24, 27, 29, 31, 70, 72, 79, y en lo que atañe a las pruebas comportamentales, preguntas 101, 113, 116, 117, 118, 135 y 148.

Cargo: Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial.

Para facilidad del estudio y análisis se proporciona el siguiente índice.

Tabla de contenido

I. Antecedentes2

II. Fundamentos Normativos: Me fundamento en el acuerdo 001 de 2025 como norma rectora del concurso. De ella, en especial, en los siguientes apartados.... 3

III. Reclamaciones específicas. 3

PREGUNTA 4. 3

PREGUNTA 8. 6

PREGUNTA 15. 8

PREGUNTA 19. 9

PREGUNTA 24.10

PREGUNTA 27.13

PREGUNTA 29.15

PREGUNTA 31.15

PREGUNTA 70.17

PREGUNTA 72.18

PREGUNTA 7919

COMPONENTE COMPORTAMENTAL..... 20

PREGUNTA 101.	20
PREGUNTA 113	20
PREGUNTA 116	21
PREGUNTA 117.	22
PREGUNTA 118.	22
PREGUNTA 135.	22
PREGUNTA 148.	23
IV. Peticiones	23

Andrés Felipe Arango Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. **8.031.147**, concursante dentro del proceso de selección con número de inscripción **0004064** para el cargo de **Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial (I-101-M-01-(44))** en ejercicio de la facultad de reclamación prevista en los **artículos 27, 28 párrafo del Acuerdo 001 de 2025** y en concordancia con el **artículo 49 del Decreto-Ley 020 de 2014**, presento reclamación formal frente a los resultados preliminares de la prueba escrita, con fundamento en los siguientes:

I. Antecedentes

1. El **domingo 24 de agosto de 2025** presenté la prueba escrita correspondiente al concurso de méritos para el cargo referido.
2. En la publicación oficial de resultados se me asignó un puntaje de **80,00** en el componente **General y Funcional** y **72,00** en el componente **Comportamental**. Aunque aprobé el examen, considero, tras la revisión de la prueba y las claves asignadas que, existen errores en la confección de las preguntas o claves de respuesta que ameritan una revisión de fondo en procura de mejorar mi calificación final.
3. De conformidad al artículo **28 del acuerdo 001 de 2021** solicité acceso a la prueba de conocimientos generales, funcionales y comportamentales. En efecto, el 19 de octubre de los corrientes accedí al material de mi prueba y, aunque superé el umbral mínimo para continuar en el proceso, considero que existen **falencias en la construcción y/o calificación de ciertas preguntas** que, una vez revisadas, son objeto de reclamación formal a través del presente escrito.
4. La formal reclamación que ahora se presenta, lo será sobre las preguntas número 4, 8, 15, 19, 24, 27, 29, 31, 70, 72, 79. En lo que atañe a las pruebas comportamentales, preguntas 101, 113, 116, 117, 118, 135 y 148.

II. Fundamentos Normativos: Me fundamento en el acuerdo 001 de 2025 como norma rectora del concurso. De ella, en especial, en los siguientes apartados.

- **Acuerdo 001 de 2025:**
 - Art. 27: Derecho a presentar reclamación dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la publicación de resultados preliminares, mediante la plataforma **SIDCA 3**, mismas que fueron notificadas el 19 de septiembre de los corrientes.
 - Art. 28: Derecho a solicitar **acceso al material de pruebas** durante el término de reclamación, con jornada presencial en la misma ciudad del examen y sin autorización para reproducción física o digital, en garantía de la **reserva** prevista en el art. 34 del Decreto-Ley 020 de 2014.
 - Art. 28, parágrafo: Posibilidad de **complementar la reclamación en SIDCA 3** dentro de los **dos (2) días siguientes** a la jornada de acceso, exclusivamente para quienes asistieron a ella.
 - Art. 29: Publicación en **SIDCA 3** de las respuestas a las reclamaciones y de los resultados definitivos.

III. Reclamaciones específicas.

Sea lo primero indicar que, se acude a la presente reclamación con profundo respeto, tanto por la construcción de los ítems evaluativos, como por el criterio de divergente y en tal sentido, sólo serán objeto de reclamación aquellos ítems en los que se observa o, algún error grave en su construcción o desacierto en las posibles claves de respuesta. Frente a cada una de las preguntas cuestionadas, se presentará el contexto del problema planteado, la clave marcada como acertada y las razones por las que considero que, la clave que marqué como correcta, es la que debe ser objeto de evaluación positiva.

PREGUNTA 4.

En el caso se discute la realización de una jornada de descongestión en el cargo de un Fiscal, al que se le ha asignado para pronunciarse sobre el aporte de una pericia particular en la que el acusado cuenta con sesenta (60) años y se solicita, con base en el dictamen de peritos particulares el cambio de la detención domiciliaria por condición de enfermedad. La clave que se marca como correcta por parte de el equipo evaluador es la **C** en la que se indican que efectivamente son válidos los dictámenes de peritos privados para sustentar la solicitud de cambio de domiciliopor estado de enfermedad. Por mi parte, marqué como opción correcta la **A**, en la que se indica que, el Fiscal se opone a darle valor probatorio a dichos documentos.

Nótese que, se solicita al discente, que discuta la aptitud de los documentos desde el rol del Fiscal y en ese sentido, sin perder de vista la objetividad que corresponde a la Fiscalía debe advertirse que el contenido del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 27 de la ley 1142, establece como requisito para la sustitución de la medida de aseguramiento, en el numeral cuarto: **cuando el imputado acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.**

En la sentencia **C-163 de 2019**, La Corte Constitucional declaró exequible el artículo 27. 4 de la ley 1142 de 2007, bajo el entendido de que *también se pueden presentar peritajes de médicos particulares.*

La ratio de la decisión emitida por la Corte fue:

24.2. Por el contrario, la segunda interpretación, según la cual, además del dictamen de médicos oficiales, que debe necesariamente allegarse, las partes pueden solicitar y allegar y al juez le asiste la facultad de decretar los conceptos de médicos particulares, es acorde con el esquema de garantías que rodean la imposición y sustitución de la detención preventiva y resulta compatible con la Constitución. En los términos en que se mostró, el trámite que se examina se caracteriza porque hay lugar a un debate argumentativo y probatorio entre los adversarios, sobre los supuestos de hecho que dan lugar a la concesión del beneficio. Por otro lado, al permitir el empleo de dictámenes privados, distintos a los oficiales, se salvaguarda a las partes el derecho a que sus solicitudes puedan estar respaldadas no solo en adecuados argumentos sino también sustentadas en evidencias probatorias que las justifiquen. Así mismo, se protege el derecho sustancial y el principio de eficacia de los derechos, en la medida en que el juez también se encuentra obligado a ordenar la práctica de las pruebas necesarias para la determinación acerca de las condiciones de salud del imputado o acusado.

En suma, esta segunda interpretación se encuentra acorde con la subreglas de decisión delineadas en esta Sentencia, sobre el derecho al debido proceso probatorio. Se protege el derecho que tiene la defensa a aportar pruebas y a la contradicción de las que sean aportadas en su contra. Pero, en un sentido más general, se ampara el derecho de las partes a solicitarlas y a que conformen la actuación, con miras a que sean valoradas al momento de determinar si el procesado se halla en unas circunstancias tales de salud que hacen inviable su permanencia en reclusión. **De igual forma, se garantiza que el juez pueda decretar de oficio otros dictámenes o conceptos técnicos, con el objetivo de que dentro del proceso existan mayores elementos de juicio y pueda así adoptarse una decisión más ponderada sobre la sustitución de la detención carcelaria por la domiciliaria.**

En conclusión, conforme a este sentido del fragmento normativo demandado, se protegen los derechos al debido proceso, defensa y acceso a la justicia.

25. En este orden de ideas, la Corte observa que tal como se encuentra redactada la disposición acusada, es susceptible de una interpretación inconstitucional, de manera que en principio procedería su declaratoria de inexequibilidad. No obstante, este Tribunal ha considerado conforme con la propia Constitución la posibilidad de dictar sentencias moduladas, en las que se declare una exequibilidad condicionada, en aquellos eventos en los que sea

posible conservar el precepto normativo en el ordenamiento jurídico, con aplicación al principio pro legislatore, siempre y cuando exista una interpretación de la norma que al incorporarla al alcance normativo del precepto o al entendimiento del enunciado normativo, subsane la posible vulneración de la Carta Política y la torne constitucional.

En el presente asunto, como se dijo, hay una interpretación del aparte demandado que la hace compatible con la Carta, según la cual, además del dictamen de médicos oficiales, también se pueden presentar dictámenes de peritos particulares. Por lo tanto, la Corte declarará en la parte resolutive de esta sentencia, la exequibilidad condicionada del precepto impugnado, en el sentido indicado.

Y en la síntesis de la providencia se indica:

De esta forma, al analizar el cargo, la Corte encontró que la expresión acusada podía ser interpretada, como lo aducía el demandante, en el sentido de que excluía la posibilidad de recurrir también a conceptos técnicos provenientes de peritos particulares, entendido incompatible con la Constitución, en la medida en que desconocía el debido proceso probatorio. Observó, sin embargo, que los apartados impugnados eran susceptibles, de una interpretación acorde con el citado mandato constitucional, según el cual, si bien debe allegarse dictamen de médicos oficiales, también pueden presentarse peritajes de médicos privados. Bajo este entendido, la Sala estimó que se garantizaba el derecho de las partes a las garantías mínimas probatorias y, por consiguiente, los derechos al debido proceso, a la defensa y al acción a la justicia. En consecuencia, dispuso declarar la exequibilidad condicionada del precepto impugnado, en el sentido antes indicado.

De esta forma, la respuesta que fue marcada por mi parte fue la **A**, en la medida en que como Fiscal, me correspondería discutir la aptitud del documento para probar no sólo la existencia de la enfermedad, y su gravedad, si no la compatibilidad o no de la enfermedad con la vida de reclusión, y como se ha podido observar, la sentencia **C-163 de 2019** establece que la prueba de la incompatibilidad de la enfermedad con la vida en reclusión debe ser acreditada **por peritos oficiales**, siendo posibilidad además, **que se aporten peritos privados** para su determinación.

Y a propósito del concepto de enfermedad **grave**, recientemente, en la sentencia **C-384 de 2024**, la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad de la expresión **muy grave** contenida en el artículo 68 del Código Penal, como quiera que:

Al avanzar en el estudio de fondo, la Sala Plena consideró que la omisión legislativa relativa denunciada, en efecto, es fuente de una desigualdad negativa para un grupo de personas que son sujetos de especial protección constitucional por su condición de salud; y añadió que no resulta posible identificar una justificación razonable y constitucionalmente válida para la exclusión del sustituto del artículo 68 del Código Penal a quienes tienen una enfermedad incompatible con la vida en prisión, pero no certificada como muy grave, y quienes sí cuentan con ese dictamen.

Se reitera entonces que, no es en sí misma la condición de extrema gravedad de la enfermedad la que determina el tratamiento sustitutivo de la prisión, sino su condición **de incompatibilidad con la vida en reclusión**, en razón a que lo que se busca proteger es la dignidad del ser humano.

Finalmente, se reitera por parte del suscrito que en el rol de Fiscal, si bien se debe acudir a criterios objetivos y leales, ello no significa la posibilidad de desconocer el ordenamiento jurídico, y en el rol del ente acusador, puesto que si bien puede admitirse como válidos los peritajes oficiales para determinar el estado de enfermedad del imputado y su incompatibilidad con la vida en reclusión, dichos peritajes serán válidos, siempre que estén acompañados del dictamen oficial que certifique, más que cualquier otra cosa, la incompatibilidad de la vida en reclusión del ciudadano. De este modo considero que la respuesta acertada fue la que marqué, es decir, la clave **A**.

PREGUNTA 8.

El contexto del caso, le corresponde al Fiscal dar respuesta a un derecho de petición sobre el trámite que se adelanta en un proceso judicial. La respuesta correcta, según la entidad, es la **C** en la que el Fiscal debe rechazar por improcedente el derecho de petición, pues cualquier petición de las partes debe surtirse a través del proceso en sí mismo. Por mi parte, marqué como opción correcta la clave **A** en la que el funcionario contestaba al requerimiento. Considero que en efecto dicha respuesta es la correcta, como quiera que claramente se ha delimitado a nivel constitucional, que el no contestar los requerimientos de la parte en el trámite de las actuaciones, constituye una violación **flagrante del derecho al debido proceso, en su variable el derecho de postulación**. Al respecto, ha sostenido la jurisprudencia que:

STP13706-2025, Radicación 147925

Derecho de postulación vs. Petición

4. Resulta pertinente recordar que las peticiones presentadas con ocasión de actuaciones judiciales, deben ser analizadas, bien a la luz del derecho de petición, o bajo la óptica del de postulación, dependiendo de su contenido y finalidad.

4.1. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T – 311 de 2013, señaló:

*Esta Corporación respecto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) **las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su***

condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

4.2. La Corte Suprema de Justicia ha señalado que cuando los sujetos procesales presentan peticiones ante autoridades judiciales en el curso de actuaciones donde se encuentren vinculados, la falta de resolución de las mismas desconoce el derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho de postulación, y no el de petición. Ello es así porque, cuando se solicita a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, él está regulado por los principios, términos y normas del proceso; en otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso¹.

4.3. Así las cosas, en los eventos en los cuales se elevan peticiones dentro de una actuación, estas no deben ser entendidas como la materialización del derecho fundamental de petición, sino del derecho de postulación, que ciertamente tiene cabida dentro de la garantía del debido proceso -artículo 29, Constitución Política- y, por tanto, su desarrollo está regulado por las normas que determinan la oportunidad de su ejercicio.

4.4. En efecto, en el ámbito jurisdiccional, esto es, al interior de un proceso judicial en el que el peticionario tenga la calidad de parte, sujeto procesal, víctima, interviniente, entre otras categorías posibles, el derecho de petición no es propiamente invocable -CC, sentencia T-377 de 2002-, pues si bien puede ejercerse ante los funcionarios judiciales y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, ello debe corresponderse con las normas propias de cada juicio.

4.5. Por lo anterior, en el presente asunto, las tres solicitudes que son objeto de análisis -13 de septiembre y 8 de noviembre del 2022 y 13 de diciembre de 2024- deben valorarse a la luz del derecho de postulación y no del de petición, como erradamente lo entendió la primera instancia.

Ciertamente, la pregunta no invitaba a analizar cuál era el derecho fundamental posiblemente conculcado, sino el comportamiento esperado del Fiscal, y en tal sentido, inclusive desde el punto de vista institucional, no tendría soporte constitucional que el funcionario se negara a responder las peticiones de las partes o considerarlas improcedentes, puesto que en su rol de servidor público se encuentra obligado por lo menos a darle trámite a la solicitud, bien para explicarle que las peticiones se resolverán dentro del proceso, que no es viable dar respuesta de fondo a la inquietud, o que no es posible contestar la petición, pero no tiene ningún soporte normativo, simplemente guardar silencio y rechazar la petición.

En tal sentido, considero que la clave que marqué, es decir, la A, tiene sustento constitucional y legal, y en efecto el funcionario se encuentra obligado a darle respuesta al requerimiento, dicha respuesta, por supuesto, puede ser que la petición se evaluará al interior del trámite. Negarse a responder, daría lugar a

¹ CSJ STP2578 2021, 21 ene. 2021, rad. 114153.

violentar el derecho **de postulación de la parte y tendría protección constitucional por vía de tutela.**

No sobra advertir que, dentro del direccionamiento Estratégico 2024-2028² de la Fiscalía General de la Nación está el de las rutas de atención a las víctimas, lo cual desde luego no se lograría, si se ignora al ciudadano.

PREGUNTA 15.

El contexto del caso se incauta un teléfono celular dentro del vehículo del indiciado.

La Fiscalía ordenó conforme al artículo 236 del Código de Procedimiento Penal la recuperación de la información producto de la transmisión de datos a través de las redes de comunicaciones (no se cita la norma, pero ese es el procedimiento). En en el problema a resolver, se indaga por la naturaleza de los archivos que podían encontrarse a través del dispositivo.

La clave correcta, según los elaboradores del examen, es la **C** en la que el Fiscal debe verificar si se trata de archivos digitales. Esta clave de respuesta no resulta acertada, porque toda la evidencia que puede ser extraída del dispositivo celular, consiste precisamente en evidencia digital.

La evidencia digital, es definida por la doctrina (Cano, 2008) **como un tipo de evidencia física, construida por campos magnéticos y pulsos electrónicos que pueden ser recolectados, almacenados y analizados con herramientas técnicas especiales”**

En el enunciado, no se indica si el dispositivo celular acaso era requerido para ser regresado a un propietario o si eventualmente fue utilizado como arma contundente, entre otros supuestos que no existen en el caso, razón por la cual, la orden de extracción de la información, a voces del artículo 236, tiene por propósito su *retención, aprehensión o recuperación de dicha información, equipos terminales, dispositivos o servidoras que puedan haber utilizado cualquier medio de almacenamiento físico o virtual, análogo o digital* con el propósito de extraer y analizar dicha información.

La única naturaleza viable de la evidencia que podría ser recolectada entonces, es la de evidencia digital, esta fue la razón por la cual marqué como respuesta la clave **B** en la que se invita al funcionario a confirmar si los archivos eventualmente extraíbles son archivos personales y en tal sentido si podían llegar a ser útiles o no a la investigación, reiterándose pues que su objeto es el del artículo 236. Lo que debía analizar el funcionario, no era pues la naturaleza digital de la evidencia, pues

²Direccionamiento Estratégico 2024-2028, Pág. 29. En la misma línea, la entidad propiciará la participación activa de las víctimas durante toda la actuación judicial y en consecuencia, los equipos de trabajo informarán sobre los avances del proceso, generando escenarios de confianza entre la víctima y la Fiscalía General de la Nación. En todos los casos, esta comunicación será clara, pertinente y pedagógica, es decir, permitirá que: (i) la víctima participe activamente en el avance de las investigaciones, (ii) conozca las decisiones adoptadas, y (iii) se eviten espacios de confrontación, revictimización y presiones.

aquella no puede ser de otra forma, sino su relevancia (pertinencia) y legalidad (no vulneración de garantías) frente a la investigación.

En tal sentido considero que la pregunta resulta ambigua y no clara en lo que se pretende cuestionar. Solicitó que se tenga por válida mi respuesta o que se elimine por su ambigüedad la pregunta.

PREGUNTA 19.

Se trata de un caso de un hurto al interior de una joyería en donde se encontró una huella dactilar parcial y una gorra que posiblemente pertenecen a un indiciado.

En el supuesto de hecho se indica que se inició la cadena de custodia 24 horas después del hallazgo. Frente a las eventuales solicitudes probatorias que podrían presentarse, **se indaga cuál debe ser el rol del Fiscal** y en este caso la respuesta correcta para los evaluadores es la de **desistir de la evidencia por los problemas de cadena de custodia**, que tiene como clave la **B**. Por mi parte, marqué como opción correcta la **A** en la que el funcionario presenta y solicita la evidencia como prueba.

Esta es una de las preguntas en donde particularmente no tengo ningún tipo de duda del error que comete quien construye la prueba, pues flagrantemente se confunde el concepto de **legalidad de la evidencia** (artículo 276 del Código de Procedimiento Penal) con el de **autenticidad de la evidencia** (artículo 277 del Código de Procedimiento Penal) pero adicionalmente se invita al funcionario de la Fiscalía a que abandone su rol, **a que desista de la evidencia** y, además a que lo haga, por un problema de forma y no de fondo.

Tan solo el análisis normativo permitirá evidenciar el error en el que se incurre:

- a. **El artículo 254 del Código de Procedimiento Penal**, establece que la cadena de custodia se aplicará para garantizar **la autenticidad** de la evidencia recaudada y por supuesto, el deber ser es que se inicie en el lugar donde los elementos son descubiertos o recolectados.
- b. El responsable de iniciar la cadena de custodia, a veces del artículo 255, es el servidor público que entra en contacto con la evidencia y en algunos eventos los particulares. El inicio de la cadena de custodia, es responsabilidad de quien embala y rotula el elemento de prueba, conforme el artículo 257.
- c. Conforme al artículo 277, la cadena de custodia tiene como finalidad garantizar **la autenticidad de la evidencia**, y claramente dispone el inciso segundo de la norma que **la demostración de la autenticidad de los elementos materiales probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los presente**.
- d. La cadena de custodia no es un fin en sí mismo, los problemas en su manejo, no afectan la legalidad, sino el poder suasorio del elemento. La línea jurisprudencial pacífica de la Corte Suprema de Justicia así lo ha dispuesto { AP3182-2025 (63254) PROBLEMAS DE CADENA DE CUSTODIA AFECTAN

AUTENTICIDAD, NO LA LEGALIDAD; SP248-2025 (58275) CADENA DE CUSTODIA NO ES REQUISITO DE ADMISIÓN, SI NO DE VALORACIÓN; AP441-2023. RAD 62512 LOS PROBLEMAS DE CADENA DE CUSTODIA NO AFECTAN LA LEGALIDAD SI NO LA EFICACIA DEL MEDIO DE PRUEBA; SP1591-2020(49323) - CADENA DE CUSTODIA PROBLEMAS DE AUTENTICACIÓN, NO DE LEGALIDAD; SP160-2017(44741) AUTENTICACIÓN EVIDENCIA METODO POR EXCELENCIA CADENA DE CUSTODIA}

e. En el evento de que no se determine el inicio de la cadena de custodia, ello **no condiciona ni la admisibilidad, ni la legalidad de la evidencia**. Tan solo su valor probatorio.

Se reitera respetuosamente: resulta parece bastante extraño que se invite al funcionario a que desista del ejercicio de su rol. Por supuesto que el Fiscal no tiene que ser caprichoso, ni mucho menos desleal, pero desistir de una evidencia que eventualmente puede permitir el esclarecimiento de los hechos, no sólo involucra un desconocimiento flagrante de la norma y sus alcances, sino un abandono inaceptable de su rol como acusador.

La respuesta correcta, sin duda alguna, debe ser la clave **A** lo que le permitirá al Fiscal, en el evento de que la cadena de custodia no se haya completado, explicar en juicio las razones de ello y justificar la pertinencia y valor probatorio de la evidencia. En todo caso, no sobra recordad que, en caso de que inadmisión de la evidencia, el Fiscal se legitima para recurrir el auto (Art. 114. 13 del Código de Procedimiento Penal)

PREGUNTA 24.

Se trata de un caso en donde la Fiscalía **descubre** una videograbación antes de la audiencia preparatoria pero luego de la audiencia de formulación de acusación. En el supuesto de hecho no se aportan datos que demuestren o acrediten negligencia o mala fe del acusador.

Al igual que el ítem anterior, la clave de respuesta (la **B**) invita a que el fiscal renuncie a la evidencia por problemas del descubrimiento probatorio.

En mi caso, marqué la opción **A** como correcta en , opción en la cual el acusador solicita la admisión y decreto del video. En este ítem, nuevamente se desconoce el rol del Fiscal, y los presupuestos jurisprudenciales sobre el descubrimiento probatorio.

Sobre el tema del descubrimiento probatorio, ha indicado la **Corte Suprema de Justicia** (Sentencia 25920 del año 2007) que hace parte del principio del debido proceso probatorio y que a través de dicha institución se desarrollan los principios de: debido proceso, igualdad, imparcialidad, legalidad, defensa, lealtad, contradicción y objetividad. Igualmente, el descubrimiento probatorio es un deber de stirpe constitucional para la Fiscalía **y que no opera, en un único momento**, como quiera que inicia con la presentación del escrito de acusación, se desarrolla dentro de los 3 días siguientes a la audiencia de formulación de acusación, puede

ser complementado en la audiencia preparatoria y, finalmente, en la audiencia de juicio oral a través de la prueba sobreviniente.

Sobre la **sanción de rechazo** (artículo 346 del Código de Procedimiento Penal) ha existido igualmente todo un desarrollo jurisprudencial, en el cual básicamente se ha establecido que **la finalidad del rechazo es castigar la mala fe, incuria o deslealtad de la parte y particularmente que, el rechazo no opera de manera automática**: (CSJ AP3300-2020. 25 nov. 2020, Rad. 56650 “el rechazo no opera por mera formalidad, sino que debe probarse la mala fe o incuria voluntaria)

Miremos algunos referentes jurisprudenciales:

AP948-2018 (51882) MP PATRICIA SALAZAR CUELLAR:

*En todo caso, el Juez debe tener presente sus deberes de propiciar que el descubrimiento sea lo más completo posible, y de velar porque las audiencias transcurran con celeridad. Para tales efectos, debe considerar parámetros como los siguientes: (i) **si se hace evidente que han existido problemas de comunicación, ajenos al actuar doloso de las partes, que han impedido que el descubrimiento se perfeccione, debe tomar las medidas necesarias para lograr que el problema se supere, bajo el entendido de que lo deseable es que la Fiscalía y la defensa puedan presentar las pruebas que soportan sus respectivas hipótesis fácticas, salvo que se presente alguna situación que dé lugar a su inadmisión, rechazo o exclusión;** (ii) **si aparece demostrado que la parte que tenía a cargo el descubrimiento incumplió sus obligaciones, debe resolver sobre la procedencia del rechazo de las pruebas sobre las que recayó la omisión;** y (iii) **si se comprueba que la parte a quien debió hacerse el descubrimiento no quiso recibir la información, debe tomar las decisiones que pongan fin a la controversia y permitan continuar con las audiencias subsiguientes.***

Cuando no sea posible solucionar las diferencias suscitadas entre las partes, a través de una adecuada dirección el proceso, el Juez tiene la obligación de decidir sobre la procedencia del rechazo, o sobre la viabilidad de ordenarle a alguna de las partes un descubrimiento en particular.

Si el Juez considera procedente ordenarle a una de las partes el descubrimiento de una evidencia en particular, esa decisión no admite recursos, por tratarse de una orden orientada a dinamizar la audiencia.

Sin embargo, cuando no es posible solucionar la controversia por la vía de la dirección del proceso, el Juez debe resolver sobre la procedencia del rechazo. Esta decisión admite el recurso de apelación, independientemente de su sentido, por lo siguiente:

Si opta por rechazar las pruebas, como una sanción a la parte que incumplió las obligaciones atinentes al descubrimiento, no cabe duda que procede la alzada, tal y como sucede con la decisión de inadmitir pruebas. Esto no admite discusión.

Si se decide no acceder al rechazo, es evidente que están en juego los derechos de la parte que lo solicitó, pues de ser cierto que se tendría que enfrentar a pruebas desconocidas, la posibilidad de defensa, los controles a la incorporación de las pruebas durante el juicio oral y los otros aspectos relacionados en el numeral 7.1.3 podrían verse seriamente afectados

AEP00026-2021 (00129) MP JORGE EMILIO CALDAS VERA

*Aunque lo procedente, ante tal situación, sería dar aplicación, en estricto sentido, a las sanciones por el incumplimiento del deber de revelación de información durante el procedimiento de descubrimiento a que hace mención el artículo 346 de la Ley 906 de 2004, que establece que los elementos probatorios y evidencia física que deban descubrirse y no sean descubiertos, no pueden ser aducidos al proceso ni convertirse en prueba del mismo, ni practicarse durante la audiencia de juicio oral, a menos que se acredite que su descubrimiento se omitió por causas no imputables a la parte interesada en su práctica, **lo cierto es que tal como lo tiene precisado la jurisprudencia “el rechazo no opera por mera formalidad, sino que debe probarse la mala fe o incuria voluntaria”**.*

Bajo tal derrotero, en el caso concreto, no se advierte un proceder malicioso del defensor de querer sorprender a la parte acusadora, toda vez que como ya se puso de presente, al inició del descubrimiento probatorio advirtió a las partes e intervinientes que posteriormente pediría pruebas, las que precisó en la enunciación como en la solicitud probatoria, circunstancia que en principio hace inferir a esta Colegiatura que actuó con absoluta lealtad y buena fe, principio consagrado en el artículo 12 de la Ley 906 de 2004.

AP5277-2024 (66094):

La Sala de Casación Penal ha reiterado que el proceso penal colombiano es relativamente flexible en cuanto al descubrimiento probatorio, pues no existe un único momento para realizarlo ni existe una sola manera de suministrar a la contraparte las evidencias, elementos y medios probatorios (CSJ Rad. 25920, feb. 21 de 2007; Rad. 25007, sep. 13 de 2006; Rad. 26128, mar. 11 de 2007; Rad. 28212, oct. 10 de 2007; Rad. 28656, nov. 28 de 2007; Rad. 36177, nov. 8 de 2011; AP5785-2015, rad. 46153, AP948-2018, rad. 51882 y AP-2853-2019, rad. 54635)

AP2950-2024 (66831)

Como se acaba de exponer, si bien el rechazo por falta de descubrimiento es compatible con la dinámica que guía el decreto y práctica de la prueba pericial, no tiene una aplicación directa, como lo realizó el a quo.

59.- Si de guiarse por las reglas generales del descubrimiento se trata, la Sala llama la atención en que el rechazo no es una consecuencia objetiva, que se siga de la simple constatación del incumplimiento del deber de revelación a los demás sujetos procesales. Del artículo 346 del C.P.P. se desprende que el rechazo procede, salvo que se acredite que el descubrimiento se omitió por causas no imputables a la parte afectada.

Realmente, si se analiza la totalidad de los presentes que la Corte Suprema de Justicia ha marcado desde el año 2007 sobre el tema de descubrimiento, puede advertirse sin ninguna duda qué, se ha admitido la naturaleza relativamente flexible del descubrimiento y que la sanción del rechazo **no opera de manera automática**.

La respuesta sugerida por parte de los realizadores de la prueba, clave **B**, implica un abandono del rol del Fiscal.

Contrario a la opción sugerida como correcta, el Fiscal debe acudir a la audiencia, explicar las razones por las cual es el descubrimiento operó con posterioridad a la audiencia de formulación de acusación, pero que inclusive descubrió el elemento

antes de la audiencia preparatoria de la defensa-**evidenciando la buena fe**-y las razones por las cuales debe ser admitido y sometido a contradicción en juicio.

Le corresponderá al Juez decidir si debe aplicarse la figura del rechazo e inclusive el Fiscal podrá cuestionar la decisión ante el superior funcional del operador jurisdiccional, pero de ninguna manera será compatible con su rol, abandonar la pretensión y rendirse sin dar la batalla jurídica. Consideró entonces que mi respuesta marcada con la letra **A** resulta acertada.

PREGUNTA 27.

También relacionadas con el descubrimiento probatorio y la sanción del rechazo, se discute un caso en el que la Fiscalía General de la Nación no descubrió el dictamen pericial en la audiencia de formulación de acusación. Nuevamente se evidencia un abandono del rol institucional en la clave sugerida que sería la **C** en la cual se invita al Fiscal a renunciar al medio de prueba.

Por mi parte, marqué como respuesta correcta la **B** en la cual el funcionario considera que con el anuncio del dictamen pericial puede realizarse su solicitud. Además de los argumentos que también se indican en el apartado de la pregunta 24, se tiene que en este caso también existe un soporte normativo en el artículo 415 del Código de Procedimiento Penal, en el cual se indica que: *toda declaración de perito deberá estar precedida de un informe resumido en donde se exprese la base de opinión pericial por la parte que propuso la práctica de la prueba. **Dicho informe deberá ser puesto en conocimiento de las demás partes al menos con 5 días de anticipación a la celebración de la audiencia pública en donde se recepcionará hará la peritación.***

Esta norma es antecedida por el artículo 412, que establece que las partes podrán solicitar al Juez que haga comparecer a los peritos a juicio oral y público para ser interrogados y contra interrogados sobre sus informes.

Luego entonces, no resulta acertado que el Fiscal renuncie al medio de prueba simple y llanamente porque no entregó el informe en la audiencia de acusación, pues basta con descubrir la existencia en el informe pericial pudiendo entregar su contenido cinco (5) días antes de la declaración del perito, por supuesto, si antes de dicha audiencia tiene el informe en su poder, deberá aportarlo a la Defensa.

Particularmente sobre el tema del descubrimiento del informe en base de opinión pericial, en el caso AP2950-2024 (66831) se analiza un caso en donde el tribunal rechazó al perito y la corte revocó la determinación. Por ser de relevancia para el análisis, se transcribió brevemente una cita:

58.- En esa línea, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja se inclinó por aplicar la misma solución avalada en la decisión CSJ AP502-2024, rad. n°. 65077, a saber, el rechazo de la declaración del perito. Como se acaba de exponer, si bien el rechazo por falta de descubrimiento es compatible con la dinámica que guía el decreto y práctica de la prueba

pericial, no tiene una aplicación directa, como lo realizó el a quo.

59.- Si de guiarse por las reglas generales del descubrimiento se trata, la Sala llama la atención en que el rechazo no es una consecuencia objetiva, que se siga de la simple constatación del incumplimiento del deber de revelación a los demás sujetos procesales. Del artículo 346 del C.P.P. se desprende que el rechazo procede, salvo que se acredite que el descubrimiento se omitió por causas no imputables a la parte afectada. 58.- En esa línea, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja se inclinó por aplicar la misma solución avalada en la decisión CSJ AP502-2024, rad. n°. 65077, a saber, el rechazo de la declaración del perito. Como se acaba de exponer, si bien el rechazo por falta de descubrimiento es compatible con la dinámica que guía el decreto y práctica de la prueba pericial, no tiene una aplicación directa, como lo realizó el a quo.

59.- Si de guiarse por las reglas generales del descubrimiento se trata, la Sala llama la atención en que el rechazo no es una consecuencia objetiva, que se siga de la simple constatación del incumplimiento del deber de revelación a los demás sujetos procesales. Del artículo 346 del C.P.P. se desprende que el rechazo procede, salvo que se acredite que el descubrimiento se omitió por causas no imputables a la parte afectada.

60.- La interpretación de esa norma ha llevado a esta Corte a fijar que la finalidad del descubrimiento es que las partes conozcan con antelación los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida para que no sean sorprendidas por la introducción de medios de conocimiento frente a los cuales no se ha permitido ejercer debidamente el derecho de contradicción (CSJ AP3300-2020, rad. 56650; CSJ AP2179-2023, rad. 62691, entre otras). En consecuencia, en desarrollo de este, se debe obrar bajo el principio de lealtad procesal y con la diligencia debida.

61.- Acorde con ese objetivo, la sanción por el incumplimiento del deber de revelación durante el procedimiento de descubrimiento a que hace mención el artículo 346 de la Ley 906 de 2004, no será aplicable cuando se acredite que la omisión en el descubrimiento se haya generado por causas no imputables a la parte afectada. Igualmente, como lo tiene precisado la jurisprudencia «el rechazo no opera por mera formalidad, sino que debe probarse la mala fe o incuria voluntaria».(CSJ AP2179-2023, rad. 62691).

62.- En este caso, no se observa que la falta de descubrimiento del informe base de opinión pericial obedezca a una actuación de mala fe o negligencia por parte de la defensa. En ese rasgo, este asunto toma distancia del citado por el tribunal superior como fundamento para adoptar la decisión recurrida. En dicho auto -CSJ AP502-2024, rad. n°. 65077- la parte afectada adquirió el compromiso de descubrir el informe y contaba con éste, pero no procedió de conformidad, además se hizo expresa mención a que «en el caso concreto la parte que se reputa afectada en ningún momento adujo motivos que la excusaran».

65.- Con ese contexto, al a quo le correspondía desplegar sus poderes como director del proceso y adoptar las decisiones pertinentes para ajustar la práctica de la pericia a los términos del decreto probatorio, esto es, conminar a la defensa a proceder de conformidad con lo decidido en la audiencia preparatoria. Ello, antes que, sin examinar las particularidades del asunto, proceder en forma directa con el rechazo.

Al igual que sucede con la pregunta 24, la tesis de los evaluadores desconoce el rol institucional de la Fiscalía e invita a una postura objetivista y descontextualizada la

sanción del rechazo. Lo adecuado será que el Fiscal descubra el informe base de opinión pericial, lo solicite y exponga las razones por las cuales se presentó un descubrimiento tardío, y en caso de que se niegue su decreto y considerar que le asiste el derecho a la práctica de la prueba interponer y sustentar los recursos ordinarios y extraordinarios que resulten correspondientes conforme al artículo 114 numeral 3 el Código de Procedimiento Penal.

PREGUNTA 29.

En la pregunta 29 se plantea que el hecho de no haber descubierto de manera oportuna un medio de prueba pericial y en razón de ello debe dar lugar a que el Fiscal **desista en la solicitud probatoria**.

En este caso **no tome nota de las clave correcta**, tengo claro que marqué la opción **A** en la que se sostiene que por el hecho de haber anunciado la base de opinión pericial y el perito se encontraba el Fiscal legitimado para realizar su solicitud. En línea con el artículo 415 del Código de Procedimiento Penal, se reitera que le asiste al Fiscal la posibilidad de realizar la solicitud del perito como prueba en juicio oral y descubrir su informe base de opinión pericial cinco (5) días antes de su declaración.

Las preguntas 24, 27 y 29, evidencian un desconocimiento de la naturaleza de la sanción del rechazo por cuanto se le da una **aplicación objetiva**, ajena a los avances jurisprudenciales que se han puesto de presente sobre el particular.

Solicitó entonces que tanto para la pregunta 29, como para las 24 y 27 se aplique la corrección que corresponde.

PREGUNTA 31.

se trata de un caso en donde el procesado le dio muerte a su pareja y posteriormente se entregó ante las autoridades alegando que le había dado muerte en una condición mental de celotipia y algunos antecedentes psicológicos.

Además de que en la pregunta se confunde la institución de **medida de aseguramiento (naturaleza cautelar)** con la de **medida de seguridad (decisión que se adopta tras encontrar al inimputable como responsable de la conducta delictiva)** se sugiere en el caso que el Fiscal debe solicitar **medida de seguridad en favor del procesado**.

La clave correcta para quienes confeccionan la prueba es la **C** en la que el Fiscal debe solicitar **UNA MEDIDA DE SEGURIDAD** para el imputado. Yo marqué la opción **A** en la que el Fiscal debía seguir adelante y solicitar una medida de aseguramiento en contra del procesado.

Consideró respetuosamente que, quienes confeccionaron la prueba incurren en varios errores:

- a. En primer lugar se desconoce el concepto de perspectiva de género. Actualmente en ninguna manera se podría aceptar que el feminicidio ejecutado bajo la modalidad de celotipia podría ser catalogado como un homicidio en estado de imputabilidad.
- b. Si es que en gracia de discusión se admitiera la posibilidad de darle un tratamiento diferenciado en cuanto a **MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO** a quien realizó la conducta bajo aparente estado de inimputabilidad, debe advertirse que la ley 906 del año 2004 en el artículo 307 no regula medidas de aseguramiento para los inimputables. En tal medida, la norma en comento regula la privación de la libertad en establecimiento carcelario y la detención en el lugar de residencia como medidas privativas de la libertad, y de otro lado, un amplio catálogo de medidas no privativas de la libertad. Así las cosas, si el sujeto activo se encuentra en algún estado de inimputabilidad, pero resulta procedente la imposición de la medida de aseguramiento, corresponde imponer la que resulte necesaria, adecuada y proporcional sin que por el hecho de que la persona se encuentre en alguna situación de inimputabilidad se difiera en su aplicación.
- c. Para el caso que nos ocupa, el delito de homicidio o feminicidio, cualquiera sea la calificación jurídica que se le dé, lleva consigo una pena que supera los 4 años de prisión, por lo que se cumple el primero de los requisitos para la imposición de la medida (Art.313) en el supuesto de hecho se advierte la existencia de inferencia razonable de autoría participación (Art. 308) y en cuanto a los fines constitucionales (aunque no se advierten en el caso) puede considerarse el peligro para la comunidad aunado al uso de armas. La medida igualmente resultará necesaria, adecuada y proporcional frente al bien jurídico afectado. Así las cosas, le corresponde al fiscal solicitar la imposición de una medida de aseguramiento bien sea privativa no privativa de la libertad, pero de ninguna manera una medida de seguridad.
- d. Ahora, si lo que se discute es la aplicación de una medida de seguridad para el inimputable, previamente el Juez de conocimiento (y no el de garantías) deberá haber establecido que la persona actuó, a voces del artículo 33 del Código Penal en estado de incapacidad de comprender la ilicitud de su conducta o de determinarse de acuerdo a esa comprensión.

Por supuesto, la jurisprudencia {SP4760-2020 (52671) CAPACIDAD DE COMPRENSIÓN DEL ACUSADO- HJR – INIMPUTABILIDAD} ha establecido que en tratándose de personas con problemas de comprensión, en sede de la audiencia preliminar, le corresponde al Juez de control de garantías adoptar los mecanismos para que la persona esté en capacidad de comprender lo que sucede en la audiencia y de tomar decisiones sobre el particular.

Para el caso concreto, lo que correspondía en dicha diligencia es que la Fiscalía General de la Nación mantuviese su petición de imponer **MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE DETENCIÓN PREVENTIVA EN ESTABLECIMIENTO**

CARCELARIO, DOMICILIARIA O NO PRIVATIVA y de ninguna manera **una medida de seguridad**, puesto que como ya se ha indicado la medida de seguridad corresponde a la decisión que se adopta una vez culminado el juicio a voces del artículo noveno del Código Penal en el inicio segundo y por parte del Juez de conocimiento.

Así entonces, la respuesta correcta es la **A** pues el Fiscal en su rol debe solicitar la imposición de la medida de aseguramiento sin perjuicio de que la Defensa en la audiencia de juicio oral acredite la condición de inimputable, y si eso llega a suceder, en el incidente del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal la Fiscalía sí se deberá pronunciar sobre la eventual **medida de seguridad a imponer**, lo que por supuesto no sucede en serio audiencias preliminares.

Por último, si el Juez de control de garantías estima que el imputado en dicho caso es susceptible de algún tipo de trastorno mental, podrá adoptar la determinación indicando el lugar de privación de la libertad especializado (pabellón psiquiátrico por ejemplo) en el cual se deberá mantener la privación preventiva de la libertad, como medida cautelar y no como medida de seguridad como erradamente se plantean el caso.

PREGUNTA 70.

El supuesto de hecho corresponde a un Fiscal que está siendo investigado por el delito de prevaricato. Se indica que realizada la acusación la Defensa propone un acuerdo. La clave correcta según la institución es la **A** en la cual el Fiscal se abstiene de realizar un acuerdo, pero no se identifican las razones. Por mi parte marque la opción **C** en la cual le ofrezco una rebaja de pena de 1/6 parte de la pena a imponer al acusado.

En el supuesto de hecho, no se presenta ninguna razón de índole legal para que el Fiscal se niegue a presentar un acuerdo con la Defensa. Realmente se trata de una decisión que resultaría caprichosa e inconsulta, además de violatoria del plan de **Direccionamiento Estratégico 2024-2028** en su cuarto pilar que corresponde a dinamizar los mecanismos de terminación anticipada y mejorar la intervención de la *Fiscalía General de la Nación en juicio. En el mencionado pilar se indica que: El sistema penal acusatorio se cimenta en los mecanismos de terminación anticipada como salidas procesales efectivas y eficientes que satisfacen las necesidades de la víctimas. Por esta razón, como primer actor en las diligencias penales, la Fiscalía General de la Nación debe propender y fomentar el uso de estos institutos procesales.*

Entre las posibles respuestas que ofrecía el problema jurídico, no se establece ningún criterio que dé lugar a que la Fiscalía se niegue a la celebración de un acuerdo. No se trata de delitos en los que exista prohibición expresa para realizar

pactos (como lo serían los enunciados de la ley 1098 de 2006), como tampoco se establece algún criterio que lugar a negar mecanismos de justicia premial.

La clave **A** resulta caprichosa e inconsulta, y ajena al rol propuesto en el direccionamiento estratégico y a los pilares mismos del sistema procesal penal.

La clave B no se ofrecía adecuada para la solución de la causa, por lo que la única opción viable era la opción **C** en la que se le ofrecía al procesado la rebaja de la 1/6 de la pena imponer.

Por supuesto, no se desconoce que la rebaja permitida en este escenario procesal era la de **1/3** pero la única opción coherente con la ley y con los pilares estratégicos de la Fiscalía era la clave **C** marcada por el suscrito y que solicitó se tenga como válida.

PREGUNTA 72.

Se plantea dentro del mismo caso proponer la aplicación del principio de oportunidad en favor del acusado. La clave que se marca como correcta es la **C** en la que se indica que se debe negar la aplicación del principio de oportunidad por el **fuero del funcionario judicial**.

Para este caso, las reglas fijadas en los artículos 321 al artículo 330 del Código de Procedimiento Penal no establecen la imposibilidad (ni siquiera se insinúa en ninguna reglamentación) de no darle aplicación al criterio de oportunidad en razón **al fuero del procesado**.

En este caso, el fuero LEGAL del funcionario deviene de su rol como servidor público y no como funcionario de elección popular que ocupa alguna cúmul.

Si se observa el contenido del párrafo segundo del artículo 324, inicialmente se indicaba que resultarían de competencia el Fiscal General de la Nación o a quien éste delegue la aplicación del principio de oportunidad en delitos cuya pena máxima sea de 6 años de prisión o más. El párrafo tercero de la norma prohíbe la aplicación del principio de oportunidad a las graves infracciones ante el derecho internacional humanitario y los crímenes de lesa humanidad, así como a los delitos dolosos contra menores de 18 años y el párrafo cuarto de la norma, establece la prohibición de aplicación del principio de oportunidad **en los casos de aforados constitucionales que hayan adquirido la curul con colaboración de grupos al margen de la ley de narcotráfico. Por supuesto no se corresponde con el supuesto de hecho.**

Conforme a la guía de orientación a la aspirante para el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024, La normativa aplicable al concurso sería la vigente al momento de la publicación de la convocatoria.

El acuerdo 001 fue publicado el 03 de marzo de 2025 (Artículo 51) por lo que la **resolución 0561** Por medio de la cual se reglamenta la aplicación del principio de oportunidad y se deroga la resolución número 4155 de 2016 se encontraba vigente.

En la resolución 0561 no se restringe la aplicación del principio de oportunidad a los aforados, tan solo se establece que para cualquier aforado constitucional, el competente será el Fiscal General de la Nación.

Por otra parte, el grupo de mecanismos de terminación anticipada y de justicia restaurativa, desaparece con la emisión de la resolución 0561, por lo que dicha clave de respuesta no resultado válida.

La única respuesta medianamente compatible (**la cual lastimosamente no recuerdo cuál marqué**) era la **de remitir la actuación ante el superior funcional para su estudio de fondo.**

En este caso las respuestas posibles resultan ambiguas y por lo tanto debe tenerse como válida la respuesta que adopté, al ser la única **compatible** con el ordenamiento jurídico. En caso negativo deberá anularse la pregunta y recalificarse la prueba.

PREGUNTA 79

Se trata de un caso de corrupción en contra de un Fiscal quien viene siendo investigado por el delito de prevaricato por acción y abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto.

Se plantea como respuesta correcta la clave **C** en la que **se debe convocar a conciliación a las víctimas, lo cual resulta abiertamente ilegal como quiera que ni el delito de prevaricato por acción ni el delito de abuso de autoridad por acto arbitrario o injusto**, se corresponden a delitos de naturaleza querellable.

El artículo 74 del Código de Procedimiento Penal, recientemente modificado por la ley 2197 del año 2022 vigente para la fecha de la convocatoria, establece que son delitos querellables aquellos que no comportan pena privativa de la libertad, con excepción, entre otros, al delito **de abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto (Art. 416 del Código Penal)** y por supuesto, **el delito de prevaricato por acción es investigable de oficio.**

Así las cosas, los delitos querellables son aquellos a los que se les debe agotar la **querella como condición de procesabilidad** (Art. 70) y la conciliación como condición de procedibilidad (artículo 522 del Código de Procedimiento Penal)

La clave C tenida por válida por la institución, es abiertamente improcedente.

En este caso, marqué como opción correcta la **A** que daba lugar a que se radicara imputación y se continuará con el trámite. La respuesta por mi marcada es correcta y es la única compatible con el ordenamiento jurídico.

COMPONENTE COMPORTAMENTAL

Lo primero que se advierte es que, dentro de este componente se denota un alto nivel de subjetividad en la evaluación, como quiera que la respuesta esperada no necesariamente resulta contraria a la respuesta marcada por el aspirante. Es decir, el evaluador asigna como respuesta correcta la que considera válida sin que se entienda la marcada necesariamente como incorrecta.

En mi condición de aspirante a Fiscal Delegado ante el tribunal opté por dar respuesta desde el rol institucional y desde el perfil que corresponde al funcionario que ejerce como Fiscal.

Estos son mis reparos frente al componente.

PREGUNTA 101.

Se discute en este caso la necesidad de que los ciudadanos reciban información actualizada sobre las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación. La clave correcta para la institución es la **A**, en la cual el Fiscal debe crear un aplicativo para mantener informada a la comunidad. La respuesta que marco es la **C** en donde planteó la creación de un informe semanal en donde las víctimas podrán estar enteradas de las actuaciones.

Analizado el proceso misional y verificado el componente profesional, dentro de las competencias comportamentales se encuentra la de atención al usuario y ciudadano, ética organizacional, negociación, planeación y administración, toma de decisiones, trabajo en equipo-sensibilidad y manejo interdisciplinar.

Como profesional del derecho no estoy capacitado para crear aplicativos o software de información en línea, pero si está dentro de mis capacidades y se corresponde con las funciones, atender e informar al usuario, razón por la cual la creación de informes semanales, permitiría un acceso efectivo a la información a la comunidad.

Respetuosamente considero que no se espera de un Fiscal -al menos no necesariamente- que sea experto en programación y en software-.

Solicito tener mi respuesta como válida.

PREGUNTA 113

Se plantea un caso en donde un nuevo servidor asignado para el apoyo de las funciones del despacho a mi cargo manifiesta no tener tiempo para que se le contextualice sobre las actividades a realizar.

La clave correcta según la institución es la **C** en la que le entrego material al funcionario y le indicó que si existen dudas me las haga saber.

La respuesta por mi marcada es la **B** en donde lo invitó a trabajar en equipo para contextualizarlos sobre el trabajo. Considero que esta manera resulta efectivizado el indicador de trabajo en equipo y sensibilización al nuevo compañero. En igual

sentido se cumplen con los indicadores de planeación y administración, como quiera que resolver las dudas en tiempo real era más efectivo el trabajo.

PREGUNTA 116

Se plantea un caso de **peculado por apropiación** en la cual se discute la existencia de una grabación en donde el procesado “**CONFIESA**” la comisión de la conducta delictiva, pero se afirma que dicha evidencia eventualmente será **EXCLUIDA** por falta de adecuada rotulación y cadena de custodia. Se indica que la Defensa plantea un acuerdo en donde el acusado entrega la mitad de lo apropiado a cambio de realizar la negociación.

En este caso, la pregunta planteada parte de errores conceptuales en lo que tiene que ver con la posibilidad de que la evidencia sea **excluida** por problemas de cadena de custodia y, desdibuja el perfil ético que debe gobernar la actuación del Fiscal, como quiera que el acuerdo planteado por la Defensa no resulta legal.

Procedo a explicar las razones:

La clave propuesta por la institución es la **B** en la que le propongo al abogado defensor que entregue más dinero del que se apropió su cliente y me comprometo **a solicitar penas no privativas de la libertad**. (Como quiera que se está planteando un acuerdo, el acuerdo necesariamente debe versar sobre las consecuencias de la responsabilidad penal y no sobre medidas de aseguramiento)

Esta clave presenta un problema normativo, **el artículo 68A del Código Penal** establece que en los delitos contra la administración pública (inciso segundo del artículo 68ª) se prohíben la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni cualquier otro beneficio judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración efectiva.

El delito de peculado por apropiación, regulado en el artículo 397 del Código penal, pertenece al título XV del Código Penal: de los delitos contra la administración pública. **En este caso, resulta ilegal** optar por la opción **B** por lo que resultaba imposible marcarla como correcta. Aunque marque como opción correcta la **A**, realmente todas las opciones son ilegales, por lo que la pregunta 116 necesariamente será anulada.

Aunque marque la opción **A** esta opción adolece de un error conceptual, por cuanto no es cierto que la inadecuada cadena de custodia genere nulidad de la evidencia.

La opción B, como ya se indicó, implicaría que el Fiscal cometiera una conducta delictiva (prevaricato por acción) y la opción C, francamente resulta inadmisibles, puesto que un Fiscal no puede aceptar acuerdos simplemente para no ralentizar un proceso.

La única opción viable en este caso es la de anular la pregunta.

PREGUNTA 117.

Igual suerte debe correr el caso 117. Se trata del mismo supuesto de hecho, pero en este caso son las víctimas las que se acercan al Fiscal Y le manifiestan que se encuentran inconformes con el acuerdo planteado en tratándose de entidades públicas. En ese sentido el Fiscal, según la clave que se marca como correcta que es la clave **A** les dice a las víctimas que no tiene salida diferente a la de aceptar el acuerdo de la defensa y que si ellas ven una salida diferente deben proponer alternativas diferentes a la privación de la libertad, lo que como ya se vio, se encuentra prohibido por el artículo 68A del Código Penal.

Todas las demás respuestas posibles, también resultan contrarias al ordenamiento jurídico o imposible de aplicar al caso concreto, por lo que se debe anular la pregunta 117.

PREGUNTA 118.

Se trata del mismo supuesto de hecho del caso 116 y 117, pero en este caso se afirma que un periodista solicita la información del proceso al ser de gran interés mediático y solicita al Fiscal el aporte de las evidencias que soportan la investigación.

La clave correcta según la institución era la clave **A** en la que sólo le entregaba lo que no afectará a garantías fundamentales.

Por mi parte marqué la clave **B** en la que me niego a entregar la información sobre el caso, entre lo que se encontraría las evidencias de la investigación. .

Además de que considero que es la respuesta jurídicamente acertada, en mi criterio el Fiscal no debería aportar la información sobre las investigaciones en curso a los medios de comunicación, esa es ser una función centralizada en las oficinas de prensa de las direcciones seccionales y nacionales.

Por supuesto, no con ellos se quieren sostener que no pueda existir acceso a la información, pero lo que debe procurarse es que no sea el fiscal el que tenga esa interlocución con los medios.

De esta forma se actualiza el eje temático de la transparencia y ética organizacional.

PREGUNTA 135.

El equipo de trabajo de la Fiscalía a mi cargo se siente muy presionado por la naturaleza mediática del proceso.

La clave marcada como correcta es la **C** en la que el Fiscal se asegura sobre la claridad de las tareas de cada uno de los funcionarios.

Por mi parte, opté por marcar como correcta la clave **A** en la que le envió un mensaje al grupo de trabajo en la que los invitó a concentrarse en sus funciones y tareas

específicas, puesto que con independencia de lo mediático no del caso las tareas institucionales se rigen por la ley y no por la presión de los medios.

Se ejerce entonces una función de liderazgo por parte del fiscal y se evidencia el compromiso de ética organizacional, toma de decisiones y transparencia, por lo que considero que la clave **A** responde de manera acertada al ítem cuestionado.

PREGUNTA 148.

Se trata de un caso en el cual un compañero se encuentra preocupado por la posible afectación de sus funciones en razón a la existencia de las herramientas tecnológicas por las que actualmente en el futuro será reemplazado.

La clave de respuesta dispuesta por la institución es la **B** en la que busco información adicional sobre las herramientas tecnológicas, a mi juicio la respuesta correcta es la de la revisión del protocolo, es decir la clave **C**.

De acuerdo al **plan de direccionamiento estratégico 2024-2028**, El segundo de los pilares se enmarca precisamente en el fortalecimiento del análisis criminal con apoyo de la tecnología, Por lo que el funcionario no debe sentir temor frente a la implementación de los apoyos tecnológicos, sino que debe actualizarse en su uso y protocolos. Tal sentido considero que la clave marcada resulta correcta.

En ese sentido considero que la clave por mi adoptada es la adecuada.

IV. Peticiones

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito:

1. Que se **tenga por presentada y formalizada** esta reclamación frente a los resultados preliminares de la prueba escrita realizada el **24 de agosto de 2025** y que se complementa según lo dispone el **parágrafo del art. 28 del Acuerdo 001 de 2025**.
2. Que, tras la revisión técnica y jurídica del examen, se modifique la calificación de las siguientes preguntas, conforme a los fundamentos desarrollados en este escrito:
 - **Pregunta 4:** Se asigne como respuesta correcta la opción **A**, por ser la única conforme con la sentencia C-163 de 2019 y la interpretación condicionada sobre la admisibilidad de dictámenes particulares junto al oficial.
 - **Pregunta 8:** Se reconozca como respuesta correcta la opción **A**, por ajustarse al deber constitucional de respuesta oportuna a las peticiones y al derecho de postulación (STP13706-2025, T-311-2013).
 - **Pregunta 15:** Se **anule o modifique** por ambigüedad conceptual sobre la naturaleza de la evidencia digital (art. 236 CPP). En caso de revisión de fondo se tenga como opción correcta la clave **B**.

- **Pregunta 19:** Se asigne como respuesta correcta la opción **A**, conforme a la jurisprudencia sobre cadena de custodia (CSJ AP3182-2025, SP248-2025, AP441-2023) y bajo el entendido de que la cadena de custodia no afecta la legalidad de la evidencia.
- **Preguntas 24, 27 y 29:** Se **modifiquen** reconociendo como válidas las opciones **A, B y A**, respectivamente, de acuerdo con la jurisprudencia reiterada sobre el carácter no automático de la sanción de rechazo (CSJ AP3300-2020, AP2950-2024) la naturaleza escalonada del descubrimiento y la posibilidad de descubrir el informe base de opinión pericial conforme al artículo 415 del C.P.P.
- **Pregunta 31:** Se corrija para validar la opción **A**, toda vez que la medida de seguridad solo procede tras sentencia y no en fase preliminar (art. 447 CPP, art. 69 CP). En el caso concreto, lo que procedía era mantener la petición de medida de aseguramiento conforme la clave **A**.
- **Pregunta 70:** Se modifique para considerar correcta la opción **C** como única opción viable, por ajustarse al rol institucional y a los pilares estratégicos de la FGN 2024-2028 y al no existir soporte normativo alguno para negar de plano la viabilidad del acuerdo.
- **Pregunta 72:** Se modifique o anule, por contener respuestas incompatibles con la regulación vigente del principio de oportunidad (Resolución 0561 de 2024). En caso de decidirse de fondo deberá tenerse como válida la respuesta que marqué, por ser la única compatible con el ordenamiento jurídico.
- **Pregunta 79:** Se modifique para reconocer la validez de la opción **A**, conforme a los artículos 70, 74 y 522 del CPP y la Ley 2197 de 2022, al ser legalmente improcedente convocar a conciliación al indiciado frente a delitos no susceptibles de dicha figura y siendo únicamente procedente la imputación.
- En lo que atañe al componente comportamental:
 - **Pregunta 101:** Que se revise la calificación asignada, reconociendo que la opción **C** refleja adecuadamente las competencias de planeación y atención al usuario propias del cargo de Fiscal Delegado, sin requerir conocimientos técnicos en programación.
 - **Pregunta 113:** Que se revise la calificación asignada, reconociendo que la opción **B** refleja de mejor manera las competencias comportamentales de trabajo en equipo, liderazgo y comunicación efectiva.
 - **Pregunta 116:** Que se anule, por contener opciones contrarias al ordenamiento jurídico, en especial al artículo 68A del Código Penal, que prohíbe beneficios judiciales o administrativos en delitos contra la

administración pública. En caso de decidir de fondo, se tenga como válida la respuesta por mi asignada.

- **Pregunta 117:** Que se anule, dado que todas las opciones vulneran el artículo 68A del Código Penal, resultando contrarias a la legalidad y a los principios éticos del ejercicio Fiscal. En caso de decidir de fondo, se tenga como válida la respuesta por mi asignada.
- Pregunta 118: Que se revise la calificación asignada, reconociendo como válida la opción **B**, en tanto el Fiscal no debe divulgar información reservada sobre investigaciones en curso, conforme al principio de confidencialidad y ética organizacional.
- **Pregunta 135:** Que se revise la calificación asignada, reconociendo como válida la opción **A**, por reflejar liderazgo institucional, transparencia y toma de decisiones orientadas a la estabilidad del equipo de trabajo frente a la presión mediática.
- Pregunta 148: Que se revise la calificación asignada, reconociendo como válida la opción **C**, coherente con el segundo pilar del Plan de Direccionamiento Estratégico 2024–2028, referido.

3. Que frente a la totalidad de las determinaciones que se emitan se aplique el **principio de *non reformatio in peius***, garantizando que la revisión o eventual anulación de preguntas **no disminuya** el puntaje ya publicado, sino que únicamente pueda **mantenerlo o mejorarlo**.

Cordialmente,



Andrés Felipe Arango Giraldo
C.C. 8.031.147
3017481631
andresfelipearango@gmail.com

Bogotá D.C noviembre de 2025

Aspirante

ANDRÉS FELIPE ARANGO GIRALDO

CÉDULA: 8031147

ID INSCRIPCIÓN: 4064

Concurso de Méritos FGN 2024

Radicado de Reclamación No. PE202509000001924

Asunto: Respuesta a reclamación presentada en contra de los resultados de la prueba escrita, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.

El 3 de marzo de 2025, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 de 2025, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación perteneciente al Sistema Especial de Carrera”*. En dicho acto administrativo se dispuso, entre otras etapas, la aplicación de **pruebas escritas** destinadas a la evaluación de competencias generales, funcionales y comportamentales, cuyo objeto es verificar los conocimientos, la capacidad, la idoneidad y la potencialidad de los aspirantes admitidos, a efectos de determinar su aptitud para el desempeño eficiente de las funciones y responsabilidades propias del empleo, así como establecer una clasificación conforme a las calidades exigidas para su ejercicio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Acuerdo No. 001 de 2025, los aspirantes disponen de un término de cinco (5) días, contados a partir de la publicación de los resultados preliminares de las Pruebas Escritas, para formular reclamaciones, las cuales deberán presentarse de manera única y exclusiva a través de la aplicación SIDCA3, accesible mediante el enlace: <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/>. El conocimiento y trámite de dichas

reclamaciones corresponde a la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

En este contexto, el día 19 de septiembre de 2025, se publicaron los resultados preliminares de las pruebas escritas, y, el plazo para presentar reclamaciones se surtió entre las 00:00 horas del 22 de septiembre hasta las 23:59 pm de 26 de septiembre de la presente anualidad.

Revisada la aplicación web SIDCA3, se constató que, dentro del término establecido, usted presentó reclamación, frente a los resultados publicados, en la cual solicita:

“Reclamación formal de resultados pruebas escritas”

“(…) 2. En la publicación oficial de resultados se me asignó un puntaje de 80,00 en el componente General y Funcional y 72,00 en el componente Comportamental. Aunque superé el umbral mínimo para continuar en el proceso, considero que existen falencias en la construcción y/o calificación de ciertas preguntas que, una vez revisadas, podrían mejorar el puntaje obtenido.

3. Conforme al artículo 28 del Acuerdo 001 de 2025, solicito acceso al material de pruebas para complementar y fundamentar esta reclamación, en la misma ciudad en la que presenté el examen (Medellín).

4. En un análisis preliminar se evidencian posibles errores de redacción, ambigüedades en opciones de respuesta y deficiencias en el soporte normativo de algunas preguntas. Por ello, solicito que se me indique si tales preguntas fueron excluidas y, en caso afirmativo, qué efecto tuvo dicha exclusión en mi puntaje individual y en el puntaje global de los concursantes.

(…) 3. Que se me permita revisar el cuadernillo completo de la prueba, con tiempo suficiente para verificar objetivamente cada pregunta y respuesta, conforme al reglamento.

4. Que se me informe expresamente: (i) cuáles preguntas fueron excluidas por errores de redacción, ambigüedad o defectos en la clave; y (ii) cuál fue el procedimiento de recalibración aplicado y sus efectos sobre mi puntaje y el puntaje global.

5. Que se me permita complementar esta reclamación en SIDCA 3, dentro de los dos (2) días posteriores a la jornada de acceso, según lo dispone el parágrafo del art. 28 del Acuerdo 001 de 2025.

6. Que se me notifique por escrito, dentro de los términos legales, la decisión adoptada, en cumplimiento del art. 14 de la Ley 1755 de 2015.

7. Que se aplique el principio de non reformatio in peius, garantizando que la revisión o eventual anulación de preguntas no disminuya el puntaje ya publicado, sino que únicamente pueda mantenerlo o mejorarlo. (...)"

Además, usted presentó un documento donde manifiesta:

"Reclamación formal de resultados pruebas escritas"

"(...) 2. En la publicación oficial de resultados se me asignó un puntaje de 80,00 en el componente General y Funcional y 72,00 en el componente Comportamental. Aunque superé el umbral mínimo para continuar en el proceso, considero que existen falencias en la construcción y/o calificación de ciertas preguntas que, una vez revisadas, podrían mejorar el puntaje obtenido.

3. *Conforme al artículo 28 del Acuerdo 001 de 2025, solicito acceso al material de pruebas para complementar y fundamentar esta reclamación, en la misma ciudad en la que presenté el examen (Medellín).*

4. *En un análisis preliminar se evidencian posibles errores de redacción, ambigüedades en opciones de respuesta y deficiencias en el soporte normativo de algunas preguntas. Por ello, solicito que se me indique si tales preguntas fueron excluidas y, en caso afirmativo, qué efecto tuvo dicha exclusión en mi puntaje individual y en el puntaje global de los concursantes.*

(...) 3. Que se me permita revisar el cuadernillo completo de la prueba, con tiempo suficiente para verificar objetivamente cada pregunta y respuesta, conforme al reglamento.

4. *Que se me informe expresamente: (i) cuáles preguntas fueron excluidas por errores de redacción, ambigüedad o defectos en la clave; y (ii) cuál fue el procedimiento de recalibración aplicado y sus efectos sobre mi puntaje y el puntaje global.*

5. *Que se me permita complementar esta reclamación en SIDCA 3, dentro de los dos (2) días posteriores a la jornada de acceso, según lo dispone el parágrafo del art. 28 del Acuerdo 001 de 2025.*

6. *Que se me notifique por escrito, dentro de los términos legales, la decisión adoptada, en cumplimiento del art. 14 de la Ley 1755 de 2015.*

7. *Que se aplique el principio de non reformatio in peius, garantizando que la revisión o eventual anulación de preguntas no disminuya el puntaje ya publicado, sino que únicamente pueda mantenerlo o mejorarlo. (...)"*

Adicionalmente, con ocasión de la jornada de acceso al material de pruebas, usted complementó su reclamación, dentro del plazo establecido, específicamente los días 20 y 21 de octubre del presente año, en la que solicitó:

*“Complemento reclamación prueba escrita
(...) presento reclamación formal frente a los resultados preliminares de la prueba escrita.*

*Preguntas objeto de reclamación: Preguntas número 4, 8, 15, 19, 24, 27, 29, 31, 70, 72, 79, y en lo que atañe a las pruebas comportamentales, preguntas 101, 113, 116, 117, 118, 135 y 148.
Se adjunta documento contentivo de los fundamentos de la reclamación.
Cordialmente,*

Además, usted presentó un documento donde manifiesta:

artículos 27, 28 parágrafo del Acuerdo 001 de 2025 y en concordancia con el artículo 49 del Decreto-Ley 020 de 2014, presento reclamación formal frente a los resultados preliminares de la prueba escrita, con fundamento en los siguientes:

I. Antecedentes

1. El domingo 24 de agosto de 2025 presenté la prueba escrita correspondiente al concurso de méritos para el cargo referido.
2. En la publicación oficial de resultados se me asignó un puntaje de **80,00** en el componente **General y Funcional** y **72,00** en el componente **Comportamental**. Aunque aprobé el examen, considero, tras la revisión de la prueba y las claves asignadas que, existen errores en la confección de las preguntas o claves de respuesta que ameritan una revisión de fondo en procura de mejorar mi calificación final.
3. De conformidad al artículo 28 del acuerdo 001 de 2021 solicité acceso a la prueba de conocimientos generales, funcionales y comportamentales. En efecto, el 19 de octubre de los corrientes accedí al material de mi prueba y, aunque superé el umbral mínimo para continuar en el proceso, considero que existen **falencias en la construcción y/o calificación de ciertas preguntas** que, una vez revisadas, son objeto de reclamación formal a través del presente escrito.
4. La formal reclamación que ahora se presenta, lo será sobre las preguntas número 4, 8, 15, 19, 24, 27, 29, 31, 70, 72, 79. En lo que atañe a las pruebas comportamentales, preguntas 101, 113, 116, 117, 118, 135 y 148.

En virtud de lo anterior, se responde de fondo su reclamación, en los siguientes términos:

1. Para responder la inquietud relacionada con “se evidencian posibles errores de redacción, ambigüedades en opciones de respuesta y deficiencias en el soporte normativo de algunas preguntas”, es importante subrayar que las pruebas del *Concurso de Méritos FGN 2024* cuentan con los más

altos estándares de calidad en construcción de pruebas, dada la experiencia del operador encargado de la ejecución del Concurso de Méritos FGN2024 en este campo, por esta razón se cuenta con un equipo de trabajo altamente calificado para la construcción de pruebas por competencias laborales, para que, de esta manera, se garantice que en términos de medición, se guarde la coherencia entre las preguntas que conforman cada cuadernillo de pruebas, y los contenidos temáticos que debe dominar el aspirante, de acuerdo con el empleo al que se presenta.

En cuanto al proceso de construcción de las pruebas escritas y sus respectivos ítems, es pertinente aclarar que la Unión Temporal fue responsable del diseño y construcción de estos bajo el formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS). Con base en lo anterior, se desarrollaron las distintas fases, las cuales se describen a continuación:

- **Fase 1.** Análisis de los indicadores y su definición operacional: en la etapa de planeación del concurso de méritos, la Fiscalía General de la Nación (FGN), realizó la delimitación de los contenidos temáticos de las pruebas, a partir de las características funcionales establecidas en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN y las necesidades de servicio identificadas para las vacantes ofertadas. Seguidamente la Unión Temporal recibió de la FGN la matriz con los ejes temáticos e indicadores identificados para evaluar a los aspirantes en relación con los niveles jerárquicos y empleos a los que se presentan. Posteriormente, la Unión Temporal procedió a realizar un análisis de este listado, con el fin de verificar la pertinencia de los indicadores asociados a cada empleo, en función de la relación con los indicadores incluidos en cada estructura de prueba, el nivel jerárquico del empleo, y el Manual de Funciones y Requisitos de la Entidad.
- **Fase 2.** Capacitación y entrenamiento del equipo de construcción y validación: una vez definido el grupo de expertos constructores y validadores para la elaboración y validación de los ítems o preguntas (casos y enunciados y alternativas de respuesta con única opción correcta que conformarían las pruebas) se realizaron varias jornadas de capacitación con el fin de unificar aspectos psicométricos, metodológicos y procedimentales relevantes y necesarios para asegurar las calidades técnicas en la construcción. De igual forma, se socializaron los procedimientos de seguridad y confidencialidad de la información.
- **Fase 3.** Previo a la construcción de los ítems, los indicadores con su definición operacional y la distribución de estos en cada una de las OPECE o empleos fueron asignados a los constructores y validadores, expertos en cada área de conocimiento, quienes realizaron un

Análisis Funcional de los empleos, en el que identificaron qué funciones estaban asociadas al indicador asignado y su definición operacional, para proceder a construir y/o validar los ítems.

Este proceso garantizó la calidad de las pruebas, asegurando que midan de manera precisa las competencias y habilidades necesarias para desempeñar las funciones específicas de cada empleo.

- **Fase 4.** Construcción de casos y enunciados: acorde con la definición de cada indicador y la experticia del profesional constructor en los temas relacionados, se realizó la asignación de los indicadores y la cantidad de ítems a construir por indicador; asimismo, se entregaron los insumos correspondientes relacionados con el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN, el propósito principal, las funciones esenciales, los requisitos de formación académica y experiencia de los empleos del Concurso de Méritos, con el objetivo de lograr que la construcción refleje la realidad laboral de los empleos que hacen parte del proceso.
- **Fase 5.** Validación de ítems por pares temáticos y metodológicos: la validación de los casos, enunciados y alternativas de respuesta con única opción correcta construidos se realizó mediante la estrategia denominada “taller de validación”, en la cual participaron el constructor (experto temático), dos validadores (expertos temáticos de calidades profesionales y experiencia semejante a la del constructor), el profesional de apoyo (profesional en Psicología que verifica el cumplimiento de la aplicación del formato de evaluación y lleva control del avance de las estructuras de prueba) y el corrector de estilo (profesional con experiencia en verificación, corrección y redacción de textos académicos), quienes revisaron simultáneamente el contenido de los casos, enunciados y alternativas de respuesta a utilizar en la prueba. De igual manera, con base en los conceptos de los expertos, se realizaron los ajustes correspondientes a cada uno de los ítems que recibieron comentarios durante el taller de validación, para así ser ajustados y proceder con la aprobación.
- **Fase 6.** Una vez fueron aprobados los casos y enunciados en taller de validación, se realizó una última revisión con el apoyo de un profesional “Doble Ciego” (cuarto experto que no ha participado en las fases anteriores), en la cual los ítems fueron aprobados por completo, garantizando que no tuviesen ningún tipo de error técnico, teórico o metodológico.

Una vez los ítems fueron validados en esta última fase, se procede con la etapa de ensamble de las pruebas.

Con base en las fases anteriormente expuestas, se detalla la metodología sobre la que se establece el proceso de construcción de ítems de las pruebas del Concurso de Méritos, por lo que la experiencia para la construcción de ítems por parte de los expertos funciona como garante de que ningún ítem de la prueba carece de estructura técnica metodológica y, que mide las competencias y conocimientos del Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN, para los empleos evaluados; sin dejar de lado la experiencia para la construcción de ítems por parte de los expertos participantes.

Adicionalmente, es necesario mencionar que, posterior a la aplicación de la prueba y antes del proceso de calificación, cada ítem se sometió a un análisis psicométrico por medio del cual se evaluaron sus calidades técnicas, con el fin de garantizar su adecuada inclusión dentro de la calificación para el o los grupos de referencia para los cuales fue aplicado.

En coherencia con lo expuesto, y tal como se precisó durante todo el proceso, los expertos contaron con el acompañamiento de un profesional en Psicología (psicómetra) encargado de verificar y garantizar los aspectos metodológicos esenciales del Formato de Prueba de Juicio Situacional (PJS) y, adicionalmente, un corrector de estilo encargado de revisar que el ítem cumpliera con criterios de claridad y ortotipográfico. De esta manera, se asegura que estos seis profesionales garantizaran el cumplimiento de la estructura establecida para la prueba, así como los criterios técnicos, y metodológicos que aseguran la claridad de cada uno de los ítems o preguntas que las conforman.

Lo anterior evidencia el adecuado procedimiento para garantizar que los ítems que pertenecen a la prueba escrita por usted presentada no revistan de ambigüedad, confusión, falta de claridad u otros aspectos.

Además, es de precisar también que, dado que el formato que se emplea no es posible tener respuesta multiclave, toda vez que, las preguntas o ítems corresponden al tipo de opción múltiple con única respuesta; es decir, solamente una de las alternativas es correcta y las dos alternativas adicionales no lo son. Por lo tanto, no existe la posibilidad de que dos alternativas sean 100 % correctas o parcialmente correctas, dado que el argumento técnico o la justificación de cada alternativa de respuesta, componentes que hacen parte del ítem, corresponde con el

criterio técnico, normativo o procedimental bajo el cual se sustentan las razones por la que la opción correcta es correcta y se fundamentan las causas por las cuales las otras dos alternativas no son correctas.

2. Frente a lo solicitado en su reclamación, de *“solicito acceso al material de pruebas para complementar y fundamentar esta reclamación, en la misma ciudad en la que presenté el examen (Medellín)”*, resulta preciso señalar en primer lugar que, el Concurso de Méritos FGN 2024 es regulado por el Acuerdo 001 de 2025, en el cual se establecen disposiciones de obligatorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la entidad convocante. En este sentido, resulta imperativo subrayar que la participación en el concurso implica la aceptación tácita e incondicionada de tales disposiciones desde el momento mismo de la inscripción, tal como se establece expresamente en el artículo 13 de dicho acuerdo:

“ARTÍCULO 13. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN. Para participar en este concurso de méritos, en la modalidad de ascenso o de ingreso, antes de iniciar el trámite de inscripción, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes consideraciones: (...)

c. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

d. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y divulgación oficial para el presente proceso de selección será la aplicación web <https://sidca3.unilibre.edu.co>, por lo tanto, deberá consultarlo permanentemente. De igual forma, la UT Convocatoria FGN 2024 podrá comunicar a los aspirantes, información relacionada con el concurso de méritos, a través del correo electrónico personal que registre el aspirante en la aplicación web SIDCA 3.

e. Con la inscripción, el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las actuaciones que se generen con ocasión del concurso de méritos, tales como los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación y de las pruebas, las respuestas a las reclamaciones, los recursos y actuaciones administrativas, se realizarán a través de la aplicación web SIDCA 3”.

En cumplimiento de lo enunciado hasta ahora, la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024 informaron, mediante el Boletín Informativo No. 15, publicado el día 1 de octubre de 2025, que el acceso al material de las pruebas escritas se realizará el domingo 19 de octubre del presente año, en las mismas ciudades donde se llevó a cabo la aplicación de las

pruebas escritas, garantizando así el conocimiento previo, amplio y transparente a todos los participantes del proceso.

Aunado a lo anterior, se publicó la Guía de Orientación al Aspirante para el Acceso al Material de las Pruebas Escritas, el cual establece que la citación a la jornada de acceso al material de las pruebas escritas, a través de la aplicación web SIDCA3, será únicamente para aquellos aspirantes que hayan interpuesto reclamación frente a los resultados preliminares y que hayan solicitado de manera expresa el acceso al material de prueba, de igual manera consagra expresamente que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del Acuerdo No. 001 de 2025, el acceso al material de las pruebas escritas será llevado a cabo en las 32 ciudades capitales de cada departamento ÚNICAMENTE EL 19 DE OCTUBRE DEL 2025 de forma presencial, **en la ciudad en donde cada aspirante presentó la Prueba Escrita**, así mismo señala que, conforme a lo establecido en el acuerdo previamente mencionado, **NO habrá lugar a cambio de ciudad para el acceso al material de las pruebas escritas.**

2.2. CIUDADES PARA EL ACCESO AL MATERIAL DE LAS PRUEBAS

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del Acuerdo No. 001 de 2025, el acceso al material de las pruebas escritas será llevado a cabo en las 32 ciudades capitales de cada departamento ÚNICAMENTE EL 19 DE OCTUBRE DEL 2025 de forma presencial, en la ciudad en donde cada aspirante presentó la Prueba Escrita.

Tenga en cuenta que, conforme a lo establecido en el acuerdo mencionado, **NO** habrá lugar a cambio de ciudad para el acceso al material de las pruebas escritas.

Las ciudades en donde se aplicarán las pruebas escritas son:

- Arauca
- Armenia
- Barranquilla
- Bogotá D.C
- Bucaramanga
- Cali
- Cartagena
- Cúcuta
- Florencia
- Ibagué
- Leticia
- Manizales
- Medellín
- Mitú
- Mocoa
- Montería
- Neiva
- Pasto
- Pereira
- Popayán
- Puerto Carreño
- Puerto Inírida
- Quibdó
- Riohacha
- San Andrés
- San José de Guaviare
- Santa Marta
- Sincelejo
- Tunja
- Yopal
- Valledupar
- Villavicencio



“Imagen extraída de la Pag 7 y 8 Guía de Orientación al Aspirante para el Acceso al Material de las Pruebas Escritas”

Por lo referido anteriormente, no es posible acceder a su petición de modificar la ciudad para la jornada de acceso que se desarrollará el domingo 19 de octubre.

3. Respecto a su petición de anulación de ítems, es pertinente aclararle sobre el proceso de construcción y validación de pruebas que se da antes de la construcción de ítems:

En la etapa de planeación del Concurso de Méritos, la Fiscalía General de la Nación (FGN), realizó la delimitación de los ejes temáticos a partir de las características funcionales establecidas en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la FGN para cada empleo en relación con el Grupo o Proceso del SGI donde se encuentra ubicada la vacante. Seguidamente la Unión Temporal recibió de la FGN la matriz con los indicadores establecidos para evaluar a los aspirantes en cada uno de los empleos y sus niveles jerárquicos en los cuales participan. Posteriormente, la Unión Temporal procedió a realizar un análisis de la matriz con el fin de verificar la pertinencia de los ejes temáticos para identificar los indicadores asignados para cada empleo, así como su estructura de prueba y el nivel jerárquico, en relación con el manual de funciones de la entidad.

En consecuencia, se evidencia que los indicadores incluidos en las pruebas planteadas incluyeron las competencias laborales, habilidades y capacidades mínimas requeridas y pactadas con la entidad, lo cual forma parte del Concurso de Méritos FGN 2024

Luego de la aplicación de las pruebas y la información obtenida de las respuestas de los aspirantes (aciertos y desaciertos) en el proceso de calificación, se llevó a cabo el análisis de los ítems, observando que los patrones de respuesta cumplieran con criterios estadísticos de calidad previamente establecidos. En esta etapa del proceso de calificación se analizó cuál fue la relación entre el porcentaje de acierto del ítem y los porcentajes de acierto de toda la prueba, si los ítems tuvieron algún problema de redacción, si algún(os) ítem(s) no era(n) pertinente(s) para el perfil que se evaluó, etc. Los análisis en mención se llevaron a cabo con un equipo de expertos, entre los que se encuentran los expertos constructores y validadores de los ítems, la coordinadora de pruebas, profesional en psicología (psicómetra) y el analista de datos.

Adicional a lo anterior, se realizó la revisión cualitativa de los ítems que no cumplieron con los criterios estadísticos o que fueron reportados en el formato de preguntas dudosas,

determinando la eliminación del ítem que no cumpliera con los criterios a cabalidad; de ahí que la calificación definitiva se obtiene después de determinar los ítems eliminados.

Así las cosas, para el caso particular de los ítems 15, 72 ,116 y 117, señalados por usted, y luego del análisis descrito, se confirma que estos dan cuenta de un comportamiento acorde con los parámetros establecidos dentro del instrumento de evaluación, superando el análisis psicométrico y técnico al cual se exponen.

Asimismo, para el caso particular de su prueba y luego del análisis descrito, se confirma que los ítems dan cuenta de un comportamiento acorde con los parámetros establecidos dentro del instrumento de evaluación, superando el análisis psicométrico y técnico al cual se exponen.

4. En relación con su inquietud frente a los ítems eliminados, es pertinente aclarar que, con la información obtenida de las respuestas de los aspirantes (aciertos y desaciertos) durante el proceso de calificación, se llevó a cabo el análisis psicométrico de los ítems, observando qué tan difíciles eran para el grupo de personas que los presentaron, si tuvieron algún problema de redacción, si algunos no eran pertinentes para el perfil que se evaluó, etc.

El análisis mencionado se llevó a cabo con un equipo de expertos, entre los que se encuentran los constructores de las preguntas, la coordinadora de pruebas, el profesional en Psicología (Psicómetra) y el analista de datos.

Sumado a lo anterior, y para profundizar un poco más en el análisis, se realizó la revisión de los ítems de forma cualitativa para determinar si era necesario eliminar algún ítem que no cumpliera con los criterios de calidad; de ahí que la calificación definitiva se obtiene después de determinar los ítems eliminados.

En este orden de ideas, nos permitimos señalar que, en la prueba por usted presentada, las preguntas eliminadas fueron las siguientes:

PRUEBA COMPETENCIA GENERAL

ITEM	RESULTADO
13	ELIMINADO

PRUEBA COMPETENCIA FUNCIONAL

ITEM	RESULTADO
21	ELIMINADO
22	ELIMINADO
23	ELIMINADO
46	ELIMINADO

Ahora bien, con el fin de dar claridad frente al concepto “ELIMINADO”, referido en algunos ítems de la tabla de respuestas clave, es preciso manifestar que el mencionado concepto significa que los ítems señalados como eliminados **no cuentan dentro del cálculo de la calificación**, toda vez que, luego del análisis realizado, se observó que no aportaron a una evaluación objetiva de la competencia laboral que se pretendía medir.

5. Frente a su solicitud de que “(...) Se me permita complementar esta reclamación en la plataforma SIDCA 3 (...)” resulta pertinente informarle que una vez adelantada la jornada de acceso al material de las pruebas escritas, se habilitará la aplicación web SIDCA3, durante los dos días siguientes, para que los participantes que hayan solicitado el acceso y hubieran asistido a la citación, pudieran complementar su respectiva reclamación, lo anterior en virtud del parágrafo del artículo 28 del Acuerdo 001 de 2025 que regula el acceso a las pruebas escritas.

6. De igual manera, frente a lo manifestado en su escrito “(...) Que la revisión y eventual anulación de preguntas de la prueba se realice bajo el principio de non reformatio in peius (...)”, se le informa que los ítems señalados como eliminados no cuentan dentro del cálculo de la calificación, lo cual quiere decir que no afectará el resultado obtenido de ninguna manera.

7. Para atender su solicitud sobre las justificaciones de las preguntas 4, 8, 15, 19, 24, 27, 29, 31, 70, 72, 79 101, 113, 116, 117, 118, 135 y 148, se da respuesta de la siguiente manera:

PRUEBA DE COMPETENCIAS GENERALES

ITEM	OPCIÓN CORRECTA (CLAVE)	JUSTIFICACIÓN CLAVE	RESPUESTA ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE RESPUESTA ASPIRANTE	RESULTADO
4	C	es correcta, porque los dictámenes médicos particulares deben ser aceptados para demostrar la grave enfermedad de	A	es incorrecta, porque al hacer su estudio de inconstitucionalidad, la Corte Constitucional en su	ERROR

ITEM	OPCIÓN CORRECTA (CLAVE)	JUSTIFICACIÓN CLAVE	RESPUESTA ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE RESPUESTA ASPIRANTE	RESULTADO
		la persona que requiere la sustitución de la medida de aseguramiento, en tanto que la Corte Constitucional en estudio de inconstitucionalidad del artículo 314, numeral 4, del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, relacionado con la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia en el evento de que el imputado o acusado estuviere en estado grave de enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales, resolvió declararlo exequible de manera condicional, bajo el argumento de que se trataba de una ambigüedad contextual. Para determinar, resuelve lo siguiente: “DECLARAR EXEQUIBLE la expresión 'previo dictamen de médicos oficiales', contenida en el artículo 314.4. del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 27.4 de la Ley 1142 de 2007, en el entendido de que		sentencia C-163 de 2019 señaló que estos pueden presentarse en aras de garantizar el derecho de las partes a las garantías mínimas probatorias, al anotar: "SUSTITUCION DE LA DETENCION PREVENTIVA- Exequibilidad condicionada La Sala acotó que el debate surgía en torno a la presunta restricción que fijaba la disposición acusada, al establecer el dictamen de médicos oficiales supuestamente como el único medio válido para acreditar el estado grave por enfermedad del procesado. Precisó que, de acuerdo con la demanda, esto contravenía los derechos al debido proceso, a la defensa y al acceso a la administración de justicia. En consecuencia, sostuvo que el problema jurídico consistía en determinar si una norma, conforme con la cual, 'la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la	

ITEM	OPCIÓN CORRECTA (CLAVE)	JUSTIFICACIÓN CLAVE	RESPUESTA ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE RESPUESTA ASPIRANTE	RESULTADO
		también se pueden presentar peritajes de médicos particulares”.		residencia [...] cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, «previo dictamen de médicos oficiales»', impide que se alleguen otras evidencias para determinar las condiciones de salud del procesado y, por ende, resulta violatoria del debido proceso y los derechos de defensa y acceso a la justicia. Al analizar el cargo, la Corte encontró que la expresión acusada podía ser interpretada, como lo aducía el demandante, en el sentido de que excluía la posibilidad de recurrir también a conceptos técnicos provenientes de peritos particulares, entendido incompatible con la Constitución, en la medida en que desconocía el debido proceso probatorio. Observó, sin embargo, que los apartados impugnados eran susceptibles, de una interpretación acorde con el citado mandato constitucional, según el cual, si bien debe allegarse dictamen de médicos oficiales,	

ITEM	OPCIÓN CORRECTA (CLAVE)	JUSTIFICACIÓN CLAVE	RESPUESTA ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE RESPUESTA ASPIRANTE	RESULTADO
				también pueden presentarse peritajes de médicos privados. Bajo este entendido, la Sala estimó que se garantizaba el derecho de las partes a las garantías mínimas probatorias y, por consiguiente, los derechos al debido proceso, a la defensa y al acción a la justicia". También dijo la Corte en su sentencia: "Observó, sin embargo, que los apartados impugnados eran susceptibles, de una interpretación acorde con el citado mandato constitucional, según el cual, si bien debe allegarse dictamen de médicos oficiales, también pueden presentarse peritajes de médicos privados. Bajo este entendido, la Sala estimó que se garantizaba el derecho de las partes a las garantías mínimas probatorias y, por consiguiente, los derechos al debido proceso, a la defensa y al acción (sic) a la justicia. En consecuencia, dispuso declarar la asequibilidad condicionada del precepto	

ITEM	OPCIÓN CORRECTA (CLAVE)	JUSTIFICACIÓN CLAVE	RESPUESTA ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE RESPUESTA ASPIRANTE	RESULTADO
				impugnado, en el sentido antes indicado”.	
8	C	es correcta, porque conforme lo señalan los criterios y lineamientos trazados por la Fiscalía General de la Nación, las peticiones de interés particular solicitando un aspecto relacionado con el desarrollo de una causa dentro de un proceso penal es improcedente vía derecho de petición. De allí, las inquietudes relacionadas con un proceso penal particular deben ser formuladas y atendidas dentro del trámite procesal correspondiente. Así, cuando la petición recae sobre asuntos propios de la función judicial, se debe informar al peticionario que su solicitud tiene que ceñirse a las reglas que el legislador ha establecido para cada etapa y actuación procesal, de conformidad con lo establecido en el numeral 32 de la Directiva No. 0001 de 2022, por medio de la cual se establecen lineamientos en materia de derechos de petición y acceso a la información, por	A	es incorrecta, porque no es a través del derecho de petición que se atienden los requerimientos de interés particular en la que se solicita un aspecto relacionado con el desarrollo de una causa dentro de un proceso penal, pues la misma resulta improcedente. Por ello, las inquietudes relacionadas con un proceso penal particular deben ser formuladas y atendidas dentro del trámite procesal correspondiente. Así, cuando la petición recae sobre asuntos propios de la función judicial, se debe informar al peticionario que su solicitud tiene que ceñirse a las reglas que el legislador ha establecido para cada etapa y actuación procesal, de conformidad con lo establecido en el numeral 32 de la Directiva No. 0001 de 2022, por medio de la cual se establecen lineamientos en materia de derechos de petición y acceso a la información, por la Fiscalía General de la Nación. Si bien	ERROR

ITEM	OPCIÓN CORRECTA (CLAVE)	JUSTIFICACIÓN CLAVE	RESPUESTA ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE RESPUESTA ASPIRANTE	RESULTADO
		la Fiscalía General de la Nación.		es cierto, el artículo 23 de la Constitución Política señala que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, no es menos cierto que, los requerimientos relacionados con un proceso penal particular deben ser formulados y atendidos dentro del trámite procesal correspondiente.	
15	C	es correcta, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 424 numeral 2º del Código de Procedimiento Penal, que consagra que “Para los efectos de este código se entiende por documentos, los siguientes: ... 2. Las grabaciones magnetofónicas.”, la recuperación de información dejada en un celular es un documento digital. Así lo precisó la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al señalar que: “...la información a salvar desde el teléfono celular y la sim card no tienen la categoría de base de datos (inciso 2º del artículo 244 de la	B	es incorrecta, porque a partir de lo dispuesto en el artículo 424 numeral 2º de la Ley 906 de 2004, que consagra como documentos las grabaciones magnetofónicas, la recuperación de información dejada en un celular, hace parte de los documentos digitales y no de una base de datos, teniendo en cuenta la complejidad de la información y la amplitud de los servicios y usos del celular, se consideran grabaciones magnetofónicas, independientemente de su contenido, como así lo ha reiterado la	ERROR

ITEM	OPCIÓN CORRECTA (CLAVE)	JUSTIFICACIÓN CLAVE	RESPUESTA ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE RESPUESTA ASPIRANTE	RESULTADO
		Ley 906 de 2004), sino la de documentos digitales, cuya recuperación y análisis ejecuta la Fiscalía como actividad investigativa propia que está sometida a control posterior, como lo dispone el artículo 237 del mismo ordenamiento, modificado por el artículo 16 de la Ley 1142 de 2007". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 39.788, 11 de diciembre de 2013 M.P. Eyder Patiño Cabrera).		jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Así lo preciso al señalar al indicar que: "... la información a salvar desde el teléfono celular y la sim card no tienen la categoría de base de datos (inciso 2º del artículo 244 de la Ley 906 de 2004), si no la de documentos digitales..." (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 39.788, 11 de diciembre de 2013 M.P. Eyder Patiño Cabrera).	
19	B	es correcta, porque la cadena de custodia es un procedimiento indispensable en el sistema penal acusatorio colombiano para preservar la autenticidad, integridad y confiabilidad de los elementos materiales probatorios (EMP) y evidencia física (EF). Según el artículo 254 de la Ley 906 de 2004, la cadena de custodia es el conjunto de procedimientos y registros destinados a garantizar que la evidencia recolectada no ha sido alterada,	A	es incorrecta, porque este planteamiento es equivocado, ya que desconoce la naturaleza técnica y procedimental de la cadena de custodia. El hecho de que el objeto permanezca físicamente con un funcionario público no es garantía suficiente de autenticidad. La ley procesal penal exige que cada traslado, manipulación o almacenamiento del elemento probatorio sea debidamente registrado y soportado documentalmente. La presunción de legalidad de la	ERROR



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

UT CONVOCATORIA FGN 2024



UNIVERSIDAD
LIBRE
Vigilada MinEducación



ITEM	OPCIÓN CORRECTA (CLAVE)	JUSTIFICACIÓN CLAVE	RESPUESTA ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE RESPUESTA ASPIRANTE	RESULTADO
		reemplazada o contaminada desde su recolección hasta su presentación en juicio. En este caso, aunque la gorra fue embalada, la falta de documentación formal inmediata y la omisión del diligenciamiento del formato correspondiente por un lapso de 24 horas implica un quiebre en la trazabilidad del objeto, lo que genera dudas sobre su autenticidad y posibilita cuestionamientos de la defensa sobre su manipulación o contaminación. En virtud del principio de sana crítica, el funcionario debe valorar si este defecto afecta la confianza en la prueba, pudiendo llegar incluso ser excluida en juicio oral si la irregularidad compromete su fiabilidad. La Corte Suprema de Justicia ha señalado que la falta de garantía en la cadena de custodia puede restarle valor probatorio al elemento material, o incluso excluirlo del juicio oral (Sentencia, Rad. 40850 de 2014). También ha establecido que los vacíos en la cadena		actuación del funcionario no supe la obligación de cumplir con los protocolos técnicos exigidos por la Ley 906 de 2004. La falta de registro del inicio de la cadena implica una ruptura del eslabón probatorio que impide verificar que el elemento presentado en juicio sea el mismo hallado en la escena del crimen, lo que afecta directamente su credibilidad. La jurisprudencia ha establecido que no basta con la guarda material del elemento, sino que debe constar documentalmente en el protocolo de cadena de custodia (Corte Suprema de Justicia, Sentencia, Rad. 34819 de 2011). De lo contrario, se vulneran los principios de publicidad, contradicción y defensa. Lo anterior, también se fundamenta en la Corte Suprema de Justicia. Radicaciones 40850, 34352, en la Corte Constitucional Sentencia C-223 de 2010 y en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.	

ITEM	OPCIÓN CORRECTA (CLAVE)	JUSTIFICACIÓN CLAVE	RESPUESTA ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE RESPUESTA ASPIRANTE	RESULTADO
		deben ser justificados o de lo contrario se afecta la garantía del debido proceso (Corte Suprema de Justicia, Sentencia, Rad. 34352, 2010). Lo anterior, también se fundamenta en la Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Radicación 34819 y 39229, además de la Sentencia C-621 de 2007 de la Corte Constitucional.			

PRUEBA DE COMPETENCIAS FUNCIONALES

ITEM	OPCIÓN CORRECTA (CLAVE)	JUSTIFICACIÓN CLAVE	RESPUESTA ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE RESPUESTA ASPIRANTE	RESULTADO
24	B	es correcta, porque el artículo 344 de la Ley 906 de 2004 establece que la Fiscalía está obligada a revelar toda la evidencia en su poder a la defensa, salvo que sea prueba sobreviniente, que para el caso en concreto no lo es, sino que se debe justificar su descubrimiento tardío. La finalidad es garantizar el principio de igualdad de armas y el derecho a la contradicción, fundamentales en el sistema penal acusatorio.	A	es incorrecta, porque la incorporación de pruebas está condicionada al cumplimiento de los principios de contradicción, publicidad y legalidad. Si una prueba es presentada sin que se haya revelado o sin justificación válida de su tardanza, debe ser rechazada por afectar el debido proceso, según lo mencionado en el artículo 344 y 346 de la Ley 906 de 2004.	ERROR

ITEM	OPCIÓN CORRECTA (CLAVE)	JUSTIFICACIÓN CLAVE	RESPUESTA ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE RESPUESTA ASPIRANTE	RESULTADO
27	C	es correcta, porque el artículo 337 de la Ley 906 de 2004 establece que el escrito de acusación debe contener las pruebas que se pretenden hacer valer en juicio. Si la base de opinión pericial no fue incluida en este acto procesal fundamental, el fiscal no puede introducirla en la audiencia preparatoria. Su inclusión violaría el principio de legalidad procesal, y afectaría el derecho de defensa al impedir que la defensa preparara la contradicción adecuada.	B	es incorrecta, porque el principio de legalidad exige que las pruebas sean anunciadas en la acusación formal. No basta con alegar su relevancia, ya que el proceso penal no se rige solo por eficacia probatoria, sino por reglas claras para proteger garantías procesales (debido proceso, contradicción), teniendo en cuenta lo mencionado en el artículo 346 de la Ley 906 de 2004, que contiene la sanción por el incumplimiento al deber de revelación de información durante el proceso de descubrimiento; igualmente el artículo 29 de la Constitución Política, que aplica al debido proceso probatorio penal.	ERROR
29	C	es correcta, porque, conforme al artículo 344 del Código de Procedimiento Penal, solo se podrán incorporar en la audiencia preparatoria aquellas pruebas que hayan sido descubiertas oportunamente. La Corte Suprema ha sido clara en reiterar que la omisión en el descubrimiento de un informe pericial impide su admisión,	A	es incorrecta, porque el solo anuncio del testigo no suple la obligación legal del descubrimiento probatorio. El informe pericial tiene autonomía como elemento material probatorio y debe haber sido revelado, conforme al artículo 344 y la jurisprudencia SAP SP7179-2022. Aunque tiene relación directa el	ERROR

ITEM	OPCIÓN CORRECTA (CLAVE)	JUSTIFICACIÓN CLAVE	RESPUESTA ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE RESPUESTA ASPIRANTE	RESULTADO
		incluso si el testigo que lo elaboró fue anunciado (CSJ, SP1285-2020). El principio de contradicción y el derecho a la defensa quedarían vulnerados si se permite incorporar evidencia no descubierta.		perito con su dictamen, la base de opinión pericial es un elemento autónomo que debe ser descubierto para garantizar el derecho de contradicción.	
31	C	es correcta, porque si la condición de trastorno mental, representada en ataques de celotipia que conllevan a acciones tan graves como la cometida en el caso, es necesario que a la persona se le aplique una medida de seguridad que implique un tratamiento médico, de acuerdo con su condición, preservando de esta manera la seguridad del fin constitucional seleccionado. (Artículos 33 y 69 CP).	A	es incorrecta, porque la carga de la prueba de responsabilidad penal está en cabeza de la Fiscalía General de la Nación (artículo 250 de la Constitución Política). En los eventos de inimputabilidad, lo que corresponde es ordenar tratamiento psiquiátrico o psicológico, según el caso, pero no invertir la carga probatoria.	ERROR
70	A	es correcta, porque la aplicación de la figura de los preacuerdos también es una facultad discrecional, según lo marca la Directiva 010 del 2023, máxime que, si tiene fortaleza probatoria en el asunto, la norma en cita menciona: "1. Definición de los preacuerdos (...) son mecanismos	C	es incorrecta, porque la rebaja de la sexta parte de la pena está contemplada para aquellas personas que acepten cargos en preacuerdo en la instalación del juicio oral. La pena que se contempla para quienes preacuerden después de la realización de la acusación es la tercera parte, como	ERROR

ITEM	OPCIÓN CORRECTA (CLAVE)	JUSTIFICACIÓN CLAVE	RESPUESTA ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE RESPUESTA ASPIRANTE	RESULTADO
		jurídicos de ejercicio discrecional (...) No se puede utilizar solo para acelerar la justicia y descongestionar los despachos judiciales".		lo menciona el art. 352 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con el art. 367.	
72	C	es correcta, porque se debe recordar que la aplicación del principio de oportunidad es discrecional de la Fiscalía General de la Nación y, por ende, no es obligatorio acceder a tal petición, ya que es posible que el funcionario que conoce del asunto cuente con elementos materiales probatorios suficientes y contundentes que hagan innecesaria la delación que está proponiendo el implicado, que solicita la aplicación a tal mecanismo y puede recomendarle mejor tomar el camino de los preacuerdos. Lo anterior, según el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia, el Código de procedimiento penal (Ley 906 de 2004), en sus artículos 321 al 330, el Principio de oportunidad: "La aplicación del principio de oportunidad deberá	A	es incorrecta, porque no obstante a la autonomía del funcionario, que es a quien le corresponde la responsabilidad de dar respuesta y decidir si tramita o no el principio de oportunidad, cumpliendo con las exigencias legales de la normativa correspondiente, es decir, primero verificar la información suministrada por el postulante; segundo, obtener más elementos materiales probatorios que refuercen su caso; y luego sí, elaborar el acta de solicitud del principio de oportunidad. Lo anterior, en concordancia con: el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia, el Código de procedimiento penal (Ley 906 de 2004), en sus artículos 321 al 330, y la Resolución 0561 de 2024.	ERROR

ITEM	OPCIÓN CORRECTA (CLAVE)	JUSTIFICACIÓN CLAVE	RESPUESTA ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE RESPUESTA ASPIRANTE	RESULTADO
		hacerse con sujeción a la política criminal del Estado”. En concordancia, con la Resolución 0561 de 2024 de la Fiscalía General de la Nación.			
79	C	es correcta, porque, aunque estamos frente a un concurso heterogéneo entre conductas punibles, de conformidad con el artículo 74 y 522 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), es obligatorio cumplir con la diligencia de conciliación como requisito de procedibilidad. Para tal efecto, citará a querellante y querellado; si se llegare a un acuerdo, se procede al archivo de las diligencias por el delito de abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto. En caso contrario, se procede a ejercer la correspondiente acción penal por delito de prevaricato por acción en concurso con abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto. Esto se define en concordancia con la Resolución No. 0038311 del 11 de mayo de 2022 Por medio de la cual se adopta el Manual de Justicia	A	es incorrecta, porque por ser un concurso heterogéneo entre un delito oficioso y una querella se debe agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación previo a solicitar la formulación de imputación y medida de aseguramiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 y 306 del Código de Procedimiento Penal.	ERROR

ITEM	OPCIÓN CORRECTA (CLAVE)	JUSTIFICACIÓN CLAVE	RESPUESTA ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE RESPUESTA ASPIRANTE	RESULTADO
		Restaurativa, y Ley 2220 de 30 de junio de 2022 por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación.			

PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

ITEM	OPCIÓN CORRECTA (CLAVE)	JUSTIFICACIÓN CLAVE	RESPUESTA ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE RESPUESTA ASPIRANTE	RESULTADO
101	A	es correcta, porque de esta manera asegura que los ciudadanos reciban información oportuna sobre el estado de sus denuncias a través del aplicativo y garantiza una comunicación directa, constante y práctica. El seguimiento periódico fortalece la transparencia del proceso así como reduce la incertidumbre demostrando compromiso institucional. Con esta acción, facilita la identificación temprana de inquietudes o necesidades adicionales de información, permitiendo una respuesta proactiva en el proceso de investigación. Por lo anterior, se evidencia el cumplimiento de la definición de la	C	es incorrecta, porque los informes técnicos suelen contener lenguaje especializado y detalles procedimentales que son difíciles de comprender para personas que pueden no tener una formación especializada, por tanto no considera las características de la población objetivo. Además, la periodicidad fija semanal resulta excesiva para algunos casos o insuficiente para otros, demostrando falta de efectividad al momento de tomar este tipo de decisión. Por lo anterior, no se evidencia el cumplimiento de la definición de la competencia Atención y Orientación al Usuario descrita como: "Capacidad de actuar teniendo	ERROR

ITEM	OPCIÓN CORRECTA (CLAVE)	JUSTIFICACIÓN CLAVE	RESPUESTA ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE RESPUESTA ASPIRANTE	RESULTADO
		competencia Atención y Orientación al Usuario descrita como: “Capacidad de actuar teniendo en cuenta las necesidades de los usuarios y ciudadanos. Implica identificar dichas necesidades, dar respuesta amable y respetuosa a sus inquietudes y buscar la resolución oportuna de sus requerimientos. Demostrar una actitud permanente de servicio y la disposición para informar y orientar a las víctimas frente a los procesos y sus derechos. Esta competencia debe ser demostrada por todos los fiscales, que deben guiar su comportamiento considerando las víctimas y los procesados, proporcionar información oportuna y precisa a los usuarios y ciudadanos, garantizar sus derechos dentro y fuera del proceso penal, y ofrecerles una atención con enfoque diferencial en razón a su edad, género, orientación sexual, grupo étnico y situación de discapacidad”. Lo anterior, según el		en cuenta las necesidades de los usuarios y ciudadanos. Implica identificar dichas necesidades, dar respuesta amable y respetuosa a sus inquietudes y buscar la resolución oportuna de sus requerimientos. Demostrar una actitud permanente de servicio y la disposición para informar y orientar a las víctimas frente a los procesos y sus derechos. Esta competencia debe ser demostrada por todos los fiscales, que deben guiar su comportamiento considerando las víctimas y los procesados, proporcionar información oportuna y precisa a los usuarios y ciudadanos, garantizar sus derechos dentro y fuera del proceso penal, y ofrecerles una atención con enfoque diferencial en razón a su edad, género, orientación sexual, grupo étnico y situación de discapacidad”. Lo anterior, según el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que conforman la planta de personal de la	

ITEM	OPCIÓN CORRECTA (CLAVE)	JUSTIFICACIÓN CLAVE	RESPUESTA ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE RESPUESTA ASPIRANTE	RESULTADO
		Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, versión 5, 2024.		Fiscalía General de la Nación, versión 5, 2024.	
148	B	es correcta, porque ante la afirmación del compañero, el aspirante tiene una actitud proactiva y reflexiva, pues busca información adicional sobre el uso de la herramienta y el papel que desempeñan los usuarios, acción con la cual demuestra un interés de actualización constante y de aprendizaje continuo, pues recurre a información de casos similares en los cuales se haya incorporado la inteligencia artificial. Con esta alternativa, el aspirante también refleja que busca profundizar y comprender el impacto de la herramienta, sin limitarse a aceptarla o rechazarla simplemente. Por lo anterior, el evaluado demuestra que cuenta con la competencia de aprendizaje continuo, la cual se	C	es incorrecta, porque ante la afirmación del compañero, el aspirante propone que sean otros los que definan en un protocolo los alcances y limitaciones que tendría la incorporación de la inteligencia artificial en su quehacer cotidiano, postura con la cual no da espacio ni tiempo para explorar y aprender acerca de los beneficios que tendría la herramienta. Su accionar no se centra en aprender, por el contrario, asume una postura defensiva en la cual son otros los que delimitan el campo a seguir. Por lo anterior, el evaluado demuestra que NO cuenta con la competencia de aprendizaje continuo, la cual se define por el diccionario de competencias comportamentales de la Fiscalía General de la Nación	ERROR

ITEM	OPCIÓN CORRECTA (CLAVE)	JUSTIFICACIÓN CLAVE	RESPUESTA ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE RESPUESTA ASPIRANTE	RESULTADO
		define por el diccionario de competencias comportamentales de la Fiscalía General de la Nación como “Adquisición permanente de nuevos conocimientos y desarrollo de destrezas y habilidades” específicamente la conducta asociada de “Se actualiza permanentemente sobre las teorías y tendencias relacionadas con el área de desempeño”.		como “Adquisición permanente de nuevos conocimientos y desarrollo de destrezas y habilidades” específicamente la conducta asociada de “Se actualiza permanentemente sobre las teorías y tendencias relacionadas con el área de desempeño”.	
116	B	es correcta, porque el fiscal al proponer un monto superior al entregado, además de solicitar una sanción alternativa no privativa de la libertad, no cede completamente a las condiciones de la defensa; al contrario, se involucra en el proceso dialógico de convenir y proponer condiciones que defienden y reparan conforme los intereses de las víctimas y el propósito de la administración de justicia. Esta actitud demuestra la capacidad del fiscal para evaluar de manera crítica las alternativas disponibles, favoreciendo la búsqueda de	A	es incorrecta, porque el fiscal al admitir lo que le puedan ofrecer con el fin de subsanar el percance de la grabación asume una posición de riesgo frente a los resultados del proceso, previo conocimiento que las pruebas con las que cuenta no cumplen con las garantías de legalidad exigidas. Esto permite evidenciar en el fiscal una falta de análisis y claridad respecto a los lineamientos legales, lo que va en contra de uno de los aspectos clave de la negociación, que es la correcta elección de las formas en que una situación debe	ERROR

ITEM	OPCIÓN CORRECTA (CLAVE)	JUSTIFICACIÓN CLAVE	RESPUESTA ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE RESPUESTA ASPIRANTE	RESULTADO
		soluciones equitativas que beneficien a ambas partes antes de tomar una decisión definitiva. Por lo anterior, se evidencia la competencia negociación descrita como “Capacidad de llegar a acuerdos o compromisos a partir de la discusión con otras personas”.; y cumple con la conducta asociada a dicha competencia, la cual se describe como “tiene la capacidad de negociar aceptaciones de cargos y acuerdos”. Lo anterior según el manual específico de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía general de la nación, 2024, pág 149		ser manejada. En síntesis, negocia en función de los resultados, por priorizar sus propios intereses particulares. Por lo anterior, se evidencia la competencia negociación descrita como “Capacidad de llegar a acuerdos o compromisos a partir de la discusión con otras personas”.; y cumple con la conducta asociada a dicha competencia, la cual se describe como “tiene la capacidad de negociar aceptaciones de cargos y acuerdos”. Lo anterior según el manual específico de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía general de la nación, 2024, pág 149	
117	A	es correcta, porque el fiscal le permite al representante de víctimas que le brinde alternativas diferentes a la pena privativa de la libertad, con los cuáles sus apoderados se sentirían reparados, permite que se aborde la situación de manera conjunta. Además, reconoce la voz de las víctimas,	C	es incorrecta porque el fiscal, al afirmar al representante de las víctimas que el preacuerdo es favorable debido a la devolución de parte del patrimonio a la comunidad y la reducción de los tiempos procesales, está argumentando de manera unilateral que debe aceptarse lo propuesto, presentando un	ERROR

ITEM	OPCIÓN CORRECTA (CLAVE)	JUSTIFICACIÓN CLAVE	RESPUESTA ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE RESPUESTA ASPIRANTE	RESULTADO
		asumiendo una posición flexible y de escucha examinando medios alternativos para alcanzar esas metas o resultados, condiciones necesarias en el proceso de negociación Por lo anterior, se evidencia la competencia negociación descrita como “Capacidad de llegar a acuerdos o compromisos a partir de la discusión con otras personas”.; y cumple con la conducta asociada a dicha competencia, la cual se describe como “capacidad de internalizar y comprender la posición de otras personas”. Lo anterior según el manual específico de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía general de la nación, 2024, pág 149		supuesto beneficio sin considerar la posición de las víctimas respecto a los daños sufridos. Además, omite el proceso de negociación dialogada tanto con el fiscal como con el representante de las víctimas. Por lo anterior, no se evidencia la competencia negociación descrita como “Capacidad de llegar a acuerdos o compromisos a partir de la discusión con otras personas”.; y tampoco cumple con la conducta asociada a dicha competencia, la cual se describe como “capacidad de internalizar y comprender la posición de otras personas”. Lo anterior según el manual específico de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía general de la nación, 2024, pág 149	
118	A	es correcta porque el fiscal al aceptar el requerimiento, explicando que puede hacer entrega de la información que respete las garantías y fases procesales	B	es incorrecta porque el fiscal, al señalar que la solicitud podría ser denegada debido al carácter confidencial de la información, introduce un condicionante que	ERROR

ITEM	OPCIÓN CORRECTA (CLAVE)	JUSTIFICACIÓN CLAVE	RESPUESTA ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE RESPUESTA ASPIRANTE	RESULTADO
		permitidas, muestra capacidad para identificar aciertos en las propuestas otorgadas por la otra parte, y reajustarlas de tal manera que resuelva los intereses de ambas partes, pues la negociación implica que cada una de las partes satisfaga los intereses asociados a la situación. Por lo anterior, se evidencia el cumplimiento de la competencia negociación descrita como “Capacidad de llegar a acuerdos o compromisos a partir de la discusión con otras personas”.; y así como la conducta asociada a dicha competencia, la cual se describe como “capacidad de saber el punto hasta el cual es posible ceder en aquello en lo que no exista un acuerdo”. Lo anterior según el manual específico de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía general de la nación, 2024, pág 149		no solo limita las posibilidades de resolución, sino que también afecta el proceso de negociación. Al hacerlo, coloca una barrera innecesaria que, en lugar de abrir espacios para el diálogo y el entendimiento entre las partes, propone una acción que deja en incertidumbre el curso de la solicitud, así mismo la postura del fiscal no permite un espacio para el diálogo. Por lo anterior, se evidencia el incumplimiento de la competencia negociación descrita como “Capacidad de llegar a acuerdos o compromisos a partir de la discusión con otras personas” y no cumple con la conducta asociada a dicha competencia, la cual se describe como “capacidad de saber el punto hasta el cual es posible ceder en aquello en lo que no exista un acuerdo”. Lo anterior según el manual específico de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía general de la nación, 2024, pág 149	

ITEM	OPCIÓN CORRECTA (CLAVE)	JUSTIFICACIÓN CLAVE	RESPUESTA ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE RESPUESTA ASPIRANTE	RESULTADO
113	C	es correcta, porque al facilitar material de respaldo que permita al nuevo asistente contextualizarse sobre el caso y ofrecer posteriormente un espacio para aclaraciones, el fiscal identifica un curso de acción que resulta beneficioso para ambas partes, favoreciendo la colaboración y el entendimiento mutuo. Esta decisión revela su capacidad para generar escenarios de negociación efectiva, cediendo espacio para el aprendizaje independiente ante la falta de tiempo para realizar una contextualización completa. A pesar de esta limitación, el fiscal no se desentiende del proceso, sino que se involucra activamente, lo cual demuestra su disposición a encontrar soluciones equilibradas que atienden tanto sus propias necesidades como las de el asistente de apoyo. Así, logra un intercambio de ideas, incluso en contextos donde inicialmente parece difícil alcanzar acuerdos. Por lo	B	es incorrecta, porque al indicarle que trabajen juntos y que adquiera sobre la marcha el conocimiento necesario para comprender el caso, el fiscal accede de forma directa a la solicitud del nuevo servidor, sin establecer previamente una estrategia de negociación que permita acordar tiempos, roles o niveles de acompañamiento. Asimismo, lo involucra en el caso sin brindarle la capacitación previa necesaria para su adecuado abordaje, lo que limita los espacios de aprendizaje e intercambio de conocimientos. Esta falta de negociación y preparación incrementa el riesgo de errores, comprometiendo el desarrollo eficiente del proceso. Por lo anterior, se evidencia la competencia negociación descrita como “Capacidad de llegar a acuerdos o compromisos a partir de la discusión con otras personas”; y cumple con la conducta asociada a dicha competencia, la cual	ERROR

ITEM	OPCIÓN CORRECTA (CLAVE)	JUSTIFICACIÓN CLAVE	RESPUESTA ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE RESPUESTA ASPIRANTE	RESULTADO
		anterior, se evidencia la competencia negociación descrita como “Capacidad de llegar a acuerdos o compromisos a partir de la discusión con otras personas”.; y cumple con la conducta asociada a dicha competencia, la cual se describe como “Identificar espacios en común, y de saber el punto hasta el cual es posible ceder en aquello en lo que no exista un acuerdo”. Lo anterior según el manual específico de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía general de la nación, 2024, pág 149		se describe como “Identificar espacios en común, y de saber el punto hasta el cual es posible ceder en aquello en lo que no exista un acuerdo”. Lo anterior según el manual específico de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía general de la nación, 2024, pág 149	
135	C	es correcta, porque ante la presión que mencionan sentir los servidores, el aspirante opta por implementar una acción con la cual se asegura que su equipo se encuentra alineado y tiene claras las tareas que deben desempeñar en el proceso de investigación. De esta manera valida que cuenta con un equipo articulado y comprometido con el logro de la meta propuesta, sin importar la	A	es incorrecta, porque ante la presión que mencionan sentir los funcionarios, el aspirante opta por una alternativa con la cual refleja carencia de empatía con estos, su accionar se orienta a omitir lo que se dice en los medios, sin que esto repercuta en una estrategia de trabajo colaborativo que facilite el proceso de investigación de manera articulada entre los diferentes	ERROR



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

UT CONVOCATORIA FGN 2024



UNIVERSIDAD
LIBRE
Vigilada MinEducación



ITEM	OPCIÓN CORRECTA (CLAVE)	JUSTIFICACIÓN CLAVE	RESPUESTA ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE RESPUESTA ASPIRANTE	RESULTADO
		exposición pública que presenta el caso. Por lo anterior, el evaluado demuestra que cuenta con la competencia de trabajo en equipo-sensibilidad interdisciplinar, la cual se define por el diccionario de competencias comportamentales de la Fiscalía General de la Nación como “Capacidad de colaborar interdisciplinariamente en el trabajo con los demás servidores de la dependencia y de la entidad, demostrando la voluntad de perseguir una meta común, incluso cuando no está directamente relacionada con los intereses individuales. Implica participar activa y propositivamente en el cumplimiento de los objetivos grupales, así como demostrar una actitud comprometida, asumiendo las responsabilidades y consecuencias de manera conjunta. Esta competencia debe ser demostrada por los fiscales, que deben planificar la investigación de manera conjunta con los servidores de policía judicial y		integrantes del equipo de trabajo. Por lo anterior, el evaluado demuestra que NO cuenta con la competencia de trabajo en equipo-sensibilidad interdisciplinar, la cual se define por el diccionario de competencias comportamentales de la Fiscalía General de la Nación como “Capacidad de colaborar interdisciplinariamente en el trabajo con los demás servidores de la dependencia y de la entidad, demostrando la voluntad de perseguir una meta común, incluso cuando no está directamente relacionada con los intereses individuales. Implica participar activa y propositivamente en el cumplimiento de los objetivos grupales, así como demostrar una actitud comprometida, asumiendo las responsabilidades y consecuencias de manera conjunta. Esta competencia debe ser demostrada por los fiscales, que deben planificar la investigación de manera conjunta con los servidores de	

ITEM	OPCIÓN CORRECTA (CLAVE)	JUSTIFICACIÓN CLAVE	RESPUESTA ASPIRANTE	JUSTIFICACIÓN DE RESPUESTA ASPIRANTE	RESULTADO
		trabajar colaborativamente con los demás funcionarios de su unidad. Lo mismo aplica para los asistentes de fiscal, que deben trabajar articuladamente con los fiscales en la gestión de los despachos.”.		policía judicial y trabajar colaborativamente con los demás funcionarios de su unidad. Lo mismo aplica para los asistentes de fiscal, que deben trabajar articuladamente con los fiscales en la gestión de los despachos”.	

Como se observa en el cuadro anterior, cada pregunta cuenta con su respectiva justificación conceptual y técnica y fue validado su sustento teórico por los expertos participantes en su construcción, lo cual demuestra que para cada pregunta solo existe una única respuesta correcta.

Cabe señalar que, para la construcción de estas pruebas, se contó con un equipo de expertos en cada una de las temáticas que aborda, cada uno de los indicadores que componen la prueba, quienes cumplen con un alto perfil para el diseño de las pruebas del presente Concurso de Méritos, garantizando con ello los más altos estándares en medición y evaluación.

8. En virtud de los anteriores argumentos fácticos y legales es posible concluir que su petición no puede ser atendida de manera favorable y como consecuencia, se **CONFIRMA** el puntaje obtenido en la Prueba de Competencias Generales y Funcionales de **80.00 puntos**, publicado el día **19 de septiembre de 2025**, resultado que se verá reflejado en la aplicación web Sidca3. Aunado a lo anterior, considerando que el puntaje mínimo aprobatorio en la Prueba Funcional es de 65.00 puntos (según lo establecido por el artículo 26 del Acuerdo 001 de 2025), usted **CONTINÚA** en el presente concurso. Así las cosas, se le informa que el resultado obtenido en la Prueba de Competencias Comportamentales corresponde a **72,00 puntos**. Todo lo anterior con ocasión a la aplicación de las Pruebas Escritas y en cumplimiento de lo establecido por el Acuerdo previamente referenciado y de toda la normatividad que rige la presente convocatoria

Esta decisión responde de manera particular y de fondo su reclamación, y se comunica a través de la aplicación web SIDCA3 <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/>, conforme a

lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025, y se reitera que, **contra la presente decisión, no procede ningún recurso**, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014.

Cordialmente,



CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO
Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024
UT Convocatoria FGN 2024
Original firmado y autorizado.

Proyectó: Yire Estefani Galindo Acevedo

Revisó: Laura Daniela Castiblanco

Auditó: Laura Carolina Rodríguez Torres

Aprobó: Martha Carolina Rojas Roa -Coordinadora Jurídica y de Atención a Reclamaciones UT Convocatoria FGN 2024.